



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2013 00029 00**
Demandante : Efraín Penagos Garzón y Otros.
Demandados : Nueva E.P.S., Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y Otro (s).
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;
Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema Siglo
XIX y proceder a su archivo.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a Folio 460 del Cuaderno de Apelación de Sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría del Despacho finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103dbc5d1a75f646c72fc1000002541356a91ef36c1f70d2aca2281b0636d2d**

Documento generado en 12/04/2023 09:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2013 00158 00**
Demandante : Rafael Francisco Vargas López
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.
Asunto : Obedécese y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
A través de Secretaría Líquidense remanentes, Finalícese el
proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

1. Obedécese y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 11 de noviembre de 2022, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el pasado 28 de junio de 2021 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 28 de junio de 2021 proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá por lo expuesto por la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante en favor de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (...)."

2. Con base en lo antes expuesto, por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, la cual se aprueba por la suma de \$1.160.000 a cargo de la parte demandante, a favor de la parte demandada.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5481e0d3c95e14e3c96709c966c84aab19b24ec78c0e79d3a39e8bbc0915b121**

Documento generado en 12/04/2023 09:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00302 00**
Demandante : Johan Gelber Acosta y otros
Demandado : Hospital Universitario La Samaritana
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría
liquidense remanentes; finalícese el proceso en el
sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 19 de diciembre de 2022, que revocó la condena en costas de primera instancia y confirmó, en lo demás, la sentencia proferida por este Despacho el 05 de julio de 2019.

2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48aa0052a05da147a9792821eee588ec1c5bf6a0fbcaa5e9f0ff1da4b6095e38**

Documento generado en 12/04/2023 09:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00332 00**
Demandante : Rubén Narciso Rodríguez Cárdenas
Demandado : Hospital Meissen II Nivel E.S.E.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría
liquídense remanentes; finalícese el proceso en el
sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 17 de noviembre de 2022, que revocó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 17 de septiembre de 2020 y confirmó lo demás.

2. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8160ffff2e6759cf94b6b9aa8f92dead00225af518e11892f01221ebb1d54f8a**

Documento generado en 12/04/2023 09:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2013 00525 00**
Demandante : Hospital San Blas II Nivel E.S.E.
Demandado : Jorge Enrique Rojas Laverde.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Sin condena en costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 21 de septiembre de 2022, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el pasado 18 de mayo de 2018 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Juez Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas (...)."

2. Sin condena en costas en primera ni en segunda instancia de conformidad con lo antes expuesto.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3147132bd62ae0dbfce3eaf527f4019ba3d36ed8c5eee3b9d8a09d8dd0fe38b7**

Documento generado en 12/04/2023 09:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2014-00397-00**
Demandante : Robinson Mauricio Rodríguez y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 220 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e49557320536262aa2d17e102dbca4644d9d7697e73af63fe008f631cec902e**

Documento generado en 12/04/2023 09:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00028 00**
Demandante : NELSON NAJAR CASTELBLANCO
Demandado : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Asunto : **Requiere apoderados y cita a audiencia de reconstrucción de expediente**

Revisado el Sistema Siglo XXI se advierten las siguientes actuaciones adelantadas por este Despacho:

Mediante oficio de fecha 13 de octubre de 2017 el expediente se remitió al Superior con oficio No. 017-1233 para factor de calificación de la vigencia 2016. Conforme se observa en el archivo 7 el Tribunal recibió el expediente el 25 de octubre de 2017.

Con proveído de 29 de enero de 2020 se ordenó oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el siguiente sentido:

El 09 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante allego memorial solicitando impulse procesal (fl 1 cuaderno solicitud impulse procesal)

Visto lo anterior, el Despacho verifica en el sistema siglo XXI, que el día 13 de octubre de 2017, se remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el oficio 017-1233 para factor calificación 2016.

En consecuencia, por secretaria ofíciase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que nos remitan el proceso No. 11001333637201500028- 00, el cual fue remitido en calidad de préstamo y así poder dar tramite a la solicitud de impulse procesal

La orden impartida se cumplió mediante oficio No. 020-088 dirigido a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de febrero de 2020.

Por secretaría de este Despacho se adelantaron actuaciones en aras de ubicar el expediente de la referencia, es así como la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos mediante correo electrónico de 2 de marzo de 2023 informó:

(...) De acuerdo a solicitud verbal efectuada por el secretario del Juzgado 37 Administrativo, se procedió a verificar el soporte de recibido del requerimiento efectuado a la Secretaría General del Tribunal Administrativo del proceso 11001333603720150002800, encontrando que al parecer por error involuntario fue devuelto sin tramitar con los recibidos de los procesos entregados durante los primeros días de febrero de 2020 a la Secretaría General del Tribunal Administrativo.

Este hecho solo se hizo evidente hasta el momento en que el secretario elevo la presente Solicitud.

En correo electrónico de 6 de marzo de 2023 la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, envía "soporte de entrega del expediente solicitado

por el despacho 37 administrativo, el día 25 de octubre de 2017 a la Secretaría General del Tribunal Administrativo”

El 14 de marzo de 2023 mediante correo electrónico el Secretario General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca informó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos lo siguiente:

"En atención y respuesta a su solicitud allegada el día 2 de marzo de 2023, de devolución del expediente número 11001333603720150002800, le informo que, consultados los archivos de esta Secretaría; los despachos y la secretaría de la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que son los sitios en los cuales podría o tendría que estar el referido expediente, no se halló, no se encontró el citado proceso 2015- 00028- 00

Si bien en su solicitud allega copia del oficio No. 017 - 1233 del 12 de octubre del 2017, del Juzgado 37, con el que al parecer se enviaron tres (3) procesos, no fue posible establecer el destino, rumbo o ruta que hayan tomado los procesos allí referidos."

Finalmente, mediante correo remitido por el Secretario General del Tribunal Administrativo el 14 de marzo de 2023 a este Despacho, se informó:

(...) lamentablemente no se conoce destino ni ubicación de los tres (3) procesos y en el tribunal no se adelanto ninguna actuación con estos dado que, el envío fue para calificación del juez Dr. Borja y tampoco aparece calificación alguna."

Con lo anterior, se establece que no fue posible la ubicación del proceso, por lo que se hace necesaria su reconstrucción.

De conformidad con el artículo 126 del CGP **se requiere a las partes para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitan copia de las documentales, audios o videos que tengan en su poder, lo cual deberá ser enviado a este Despacho y a los demás sujetos procesales (Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022).**

Para adelantar la audiencia de reconstrucción del expediente, se fija el día **13 de junio de 2023 a las 8:30 am** la cual se realizará de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación se enviará a los correos electrónicos que obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94e802269a6ae8c409266f30410f2ff56a863f6865bafce8c315ecac52f1a36**

Documento generado en 12/04/2023 09:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00140-00**
Demandante : William Manuel Alfonso Castañeda
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Asunto : Previo decidir sobre recursos interpuestos, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para que revise la actualización del crédito

Dentro del presente proceso ejecutivo obra la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 16 de mayo de 2022 por valor de \$656.416.172,73 de la cual, mediante auto del 01 de junio de 2022 se corrió traslado a la contraparte.

Por auto del 24 de agosto de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para que efectuara la actualización de la liquidación del crédito.

El día 29 de septiembre de 2022, la Oficina de Apoyo allegó liquidación del crédito, bajo los siguientes términos:

RESUMEN LIQUIDACION PROCESO 2015-140				
Valor adeudado intereses moratorios desde 14/05/2013-15/09/2021				\$282.381.633
Valor actualizado de capital al 29/09/2022				\$356.772.187
Total intereses legales civiles	16/09/2021	a	29/09/2022	\$41.536.168
Valor total adeudado hasta el 29 de septiembre de 2022				\$680.689.988

De esta actualización se corrió traslado a las partes, por lo que el día 12 de octubre de 2022 se presentó liquidación del crédito por parte de la apoderada de la parte ejecutada.

El Despacho advirtió que la liquidación presentada por los apoderados de ambas partes difería de la presentada por Oficina de Apoyo, por lo que, mediante auto del 08 de febrero de 2023 aprobó esta última, modificando la liquidación del crédito presentada por los apoderados.

El día 14 de febrero de 2023 se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación del crédito de conformidad con los argumentos desarrollados en dicho escrito.

Teniendo en cuenta que los recursos interpuestos se basan en la forma en la cual fue realizada la actualización de la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo, se requiere que esta oficina revise la misma, de conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, para que informe al Despacho lo que corresponda al respecto. Una vez se allegue este informe se procederá a resolver de fondo.

Ahora, respecto a la solicitud para que se ordene la entrega del título judicial al apoderado de la parte ejecutante, este Despacho considera que, como la liquidación del crédito podría variar con la revisión aquí solicitada, dicha orden se dará en el auto que decida de fondo los recursos.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para que dé cumplimiento a lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add09d9a0a9d18c2b2d6fb20f411d292c89993462327b0e8ba2d73a3cb1a8ab9**

Documento generado en 12/04/2023 09:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00188-00**
Demandante : Carlos Monroy Durán y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 606 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d43518b0467c54d0c255484cb7bd0f946130d6dfd37aa494fa7869468ab720**

Documento generado en 12/04/2023 09:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00282 00**
Demandante : Lilia Rodríguez de Torres y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;
Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema Siglo
XIX y proceder a su archivo.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a Folio 484 del Cuaderno de Apelación de Sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría del Despacho finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8778dc030a94ed182bac292cb90da66e08727d7cda72ec7fa6a2d0a9a75df7d1**

Documento generado en 12/04/2023 09:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00727 00**
Demandante : Marcial José Altamar Niebles y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;
Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema
Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 287 del Cuaderno de Apelación de Sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96ee0808d21d13561a929ce8e72f1e4200ae710658f1354259675179cf0f806**

Documento generado en 12/04/2023 09:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00776-00**
Demandante : Hospital Fontibón E.S.E., hoy Subred Integrada de
Servicios de Salud Suroccidente E.S.E.
Demandado : Gustavo Enrique Vertel Romero y otros
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 542 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02f0b1c55802b19c7444d685d41aba0b939516669e12a8dd2670a21d081bb93**

Documento generado en 12/04/2023 09:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00792 00**
Demandante : Rubén Darío Castiblanco Ruíz.
Demandado : Bogotá D.C. – Secretaría de Salud, Capital Salud E.P.S.,
Hospital de Suba, Hospital Santa Clara, Hospital San Ignacio
y Hospital Simón Bolívar.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
A través de Secretaría Líquidense remanentes, Finalícese el
proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 17 de junio de 2022, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el pasado 26 de julio de 2021 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de julio de 2021 por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho en segunda instancia un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la parte demandada (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta que a través de providencia 29 de agosto de 2022, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” negó la solicitud presentada por la parte actora de modificación y aclaración de la Sentencia del 17 de junio de 2022; argumentándose en lo que respecta a lo referente a las agencias en derecho lo siguiente:

"(...) la Sala observa que en el presente caso la sentencia de segunda instancia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y por tanto, sean susceptibles de aclaración, conforme lo dispone el artículo 285 del CGP.

En el título pertinente se consignaron las disposiciones legales en las que se basó la condena en costas, y su tasación se efectuó de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Se explicó que, con base en esa normatividad, se confirmaba la condena en costas efectuada en primera instancia por el a quo y se condenaba a la misma en segunda instancia (...)".
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Al respecto cabe recordar que este Despacho en lo atinente a las agencias en derecho, dispuso dentro de la parte motiva del fallo del 26 de julio de 2021 lo siguiente:

*"(...) el Despacho dispondrá su tasación al tenor de lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 **en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante, **a razón de 1 SMLLV a favor de cada una de las demandadas: Secretaría Distrital de Salud, Capital Salud EPS, Subred integrada de servicios de salud Norte, Subred***

integrada de servicios de salud Centro Oriente y Hospital San Ignacio (...).
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

2. Con base en lo antes expuesto, por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, la cual se aprueba de la siguiente manera:

- Agencias en Derecho en Primera Instancia.

Por la suma de \$5.800.000 (5 SMMLV) a cargo de la parte demandante, en razón de \$1.160.000 (1 SMMLV) a favor de cada una de las entidades demandadas.

- Agencias en Derecho en Segunda Instancia.

Por la suma de \$5.800.000 (5 SMMLV) a cargo de la parte demandante, en razón de \$1.160.000 (1 SMMLV) a favor de cada una de las entidades demandadas.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371aa22b88fdb28709d13040292e735b68d0c1c1bdba0e3b26f11812e52975a3**

Documento generado en 12/04/2023 09:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00835-00**
Demandante : Walter Alejandro Durán Restrepo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 796 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc43b80a5d1d70cd1d7d2eb74dfc8469ee00d73e596950153fe127882c64b0cf**

Documento generado en 12/04/2023 09:45:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00135 00**
Demandante : Marco Aurelio Montoya Quintero y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
A través de Secretaría Líquidense remanentes, Finalícese el
proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 27 de octubre de 2022, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el pasado 30 de septiembre de 2020 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia (...)."

2. Con base en lo antes expuesto, por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, la cual se aprueba por la suma de \$1.160.000 a cargo de la parte demandante, a favor de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d209b1fd24217d250ecc0dd21c936c90c87561e30cb761b674bb311bc6b80b**

Documento generado en 12/04/2023 09:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00154-00**
Demandante : Cindy Katherine Morales Leguizamón y otros
Demandado : Hospital Militar Central
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 246 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc7cf4a2db1deb7997dcc6c5d8e2e580f531e62a4b1402df807a0fa36a684f9**

Documento generado en 12/04/2023 09:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00159 00**
Demandante : Breyner Julián Herrera Guerrero y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 11 de noviembre de 2022, que dispuso corregir el numeral tercero de la sentencia proferida por dicha Corporación el 11 de marzo de 2020, misma en la cual se condenó en costas de ambas instancias a la entidad demandada y se fijó como agencia en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de dicha providencia. Dicha sentencia fue notificada el 01 de septiembre de 2020, según se señala en el auto del 11 de noviembre de 2022.
2. En providencias proferidas por este Despacho el 07 de abril de 2021 y 21 de julio de 2021 se había solicitado oficiar al *Ad quem* para que informara la fecha de la notificación de la sentencia de segunda instancia, lo cual se dio en el auto el auto referido en el numeral anterior.
3. Por lo anterior, por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$877.802 a favor de la parte demandante.
4. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4288cbe3082a2f109024281522213b8a41edbcc4c39ca67fea4a9ccb1fe8ac18**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00206 00**
Demandante : Trefilados de Colombia SAS.
Demandado : Superintendencia de Notariado y Registro.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;
Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema
Siglo XIX y proceder a su archivo.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a Folio 170 del Cuaderno de Apelación de Sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría del Despacho finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d72d4f0687b4045981d043e23533df187a807c892f315edd244ba43d362f97**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00282 00**
Demandante : Rita Julia Torres y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
A través de Secretaría Líquidense remanentes, Finalícese el
proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B" en providencia del 29 de julio de 2022, a través de la cual se modificó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el pasado 12 de mayo de 2020 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

"PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia proferida el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas, así:

PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por la muerte de JORGE ALEXIS GONZALEZ CUELLAR por riesgo excepcional.

SEGUNDO: A efectos de la reparación por los **PERJUICIOS** derivados de la muerte de JORGE ALEXIS GONZALEZ CUELLAR CONDÉNASE a la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas y conceptos:

PERJUICIOS MORALES

JOSE RODRIGO GONZALEZ (abuelo)	50 SMLMV
RITA JULIA TORRES (abuela)	50 SMLMV
ORLANDO CUELLAR JARA (tío)	0.5 SMLMV
RICARDO ANTONIO CUELLAR JARA (tío)	0.5 SMLMV
LUIS ARMANDO CUELLAR JARA (tío)	0.5 SMLMV
EDILBERTO CUELLAR JARA (tío)	0.5 SMLMV
SAMUEL CUELLAR JARA (tío)	0.5 SMLMV
MARINA CUELLAR JARA (tía)	0.5 SMLMV
ARACELLY CUELLAR JARA (tía)	0.5 SMLMV
AMELIA CUELLAR JARA (tía)	0.5 SMLMV
LUZ MILDRE CUELLAR DE LASSO (tía)	0.5 SMLMV

TERCERO: SE NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Se declara la no prosperidad de las excepciones de "culpa exclusiva de la víctima", "hecho exclusivo de un tercero" y "riesgo propio del servicio" propuestas por la entidad demandada.

QUINTO: Se declara la prosperidad de la excepción de "inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio de la entidad", propuesta por la entidad demandada.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del CPACA en concordancia y para los fines indicados en el art. 10 Del Decreto 768 de 1993; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 084650 de 2008 y Acuerdo PCSJA18-11176 proferidos por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá consignar la suma de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copia del presente fallo, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$250 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente fallo por Secretaría remítanse los oficios correspondientes de conformidad con el inciso final del art. 192 del CPACA. Para lo cual el apoderado deberá allegar una copia del presente fallo junto con la consignación de seis mil ochocientos pesos (\$6800) adicional en la cuenta señalada en numeral sexto, más \$250 por cada folio a autenticar.

OCTAVO: Fíjese por concepto de agencias en derecho, en primera instancia, a cargo de la parte demandada como quedó indicado en esta providencia (...).

2. Con base en lo antes expuesto, por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; la cual se aprueba por la suma de \$1.160.000 a cargo de la parte demandada, correspondientes al valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

3. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c567aa1ecb4389ca6378b129e2024ea41c6aec61d7c92c2c4bcd4de695cdd13**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00284 00**
Demandante : Ana Elena Franco Marín y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en Sentencia del 17 de junio de 2022, corregida por auto del 23 de septiembre de 2022, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2021, declaró la responsabilidad de la demandada, condenó a dicha demandada al pago de unas sumas de dinero, negó las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$2.320.000 a favor de la parte demandante.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68023cabac98cc747b51642b05d4bd72bf3a82388faade4b04566863b66fcabc**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00305-00**
Demandante : Fabián Leonardo Moreno González
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 413 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6f5a0d1fc6d0131fa08a4a07e2df3b2cf9e448ec7cf99a5cb7e6b5fd3d2294**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00315 00**
Demandante : Miguel Polanía Medina y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Resuelve solicitud de corrección de sentencia

1. El Despacho profirió Sentencia el día 30 de septiembre de 2020, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El 13 de marzo de 2023, la apoderada de la parte actora allegó memorial solicitando corrección de la sentencia de primera instancia, dado que se presentó un error de transcripción en el nombre de la demandante Romelia Medina de Polanía, pues en la parte considerativa y resolutive de la sentencia se citó el nombre Romelia Medina Rivas, siendo lo correcto el primero.

El Despacho encuentra que, en sentencia de primera instancia proferida el día 30 de septiembre de 2020, visible a folios 151 a 159 del cuaderno apelación sentencia, se consignó en el numeral 9.1. de la parte considerativa y en el numeral segundo de la parte resolutive el nombre Romelia Medina Rivas y que, verificada la cédula de ciudadanía de la demandante (reverso fl. 232 del cuaderno apelación sentencia), el nombre correcto de ella es Romelia Medina de Polanía.

El inciso 1º del artículo 286 del C.G.P. establece, respecto de la corrección de providencias, lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 230 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. CORREGIR el numeral **9.2.** de la parte considerativa y el **numeral segundo** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida el día 30 de septiembre de 2020, aclarando que el nombre correcto que corresponde en cada uno de los apartes señalados es **Romelia Medina de Polanía.**

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

Exp. 110013336037 2016-00315-00
Medio de Control Reparación Directa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35f0d35dbbb5174a37c2b1d0b43d469d4ccc3b0d8c4c1709e9bc6a72d573da81

Documento generado en 12/04/2023 09:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce(12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2016-00343-00**
Demandante : Patricia Martínez Mora y otros
Demandado : Unidad Nacional de Protección y otros.
Asunto : Decide excepciones, fija fecha audiencia inicial

1.El 19 de octubre de 2016 se radicó demanda por medio de apoderado judicial por parte de la señora Patricia Martínez Mora y otros en contra de Unidad Nacional de Protección y otros.

2. Este Despacho mediante auto de 18 de enero de 2017 remitió por competencia a los Juzgados civiles Municipales.

3. El proceso fue repartido al Juzgado 30 Civil del Circuito, quien mediante auto de 9 de febrero de 2016 propuso conflicto de competencia.

4.El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 1 de noviembre de 2017 dirimió el conflicto de competencias, asignándole la jurisdicción a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

5. Este Despacho el 19 de septiembre de 2018 ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, no obstante, se remitió al Tribunal Administrativo por competencia - factor cuantía.

6 El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección. C, mediante auto de 13 de diciembre de 2018, declaró su falta de competencia y remitió el proceso al presente Despacho.

7.Con auto de 10 de abril de 2019 se emitió auto de obedécese y cúmplase y se admitió demanda de:

1. PATRICIA MARTINEZ MORA
2. DANIEL STEVEN CASTELLANOS MARTINEZ
3. ALIRIO CASTELLANOS FORERO
4. BRANDON CASTELLANOS PALACIO
5. GENESIS CASTELLANOS PALACIO

En contra de UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR- LEASING BANCOLODEX S.A CF - UNION TEMPORAL PROTECCION 33, EDWIN GUSTAVO GARAVITO SUAREZ.

8. Con auto de 3 de julio de 2019 se requirió a la parte actora acreditar el envío del traslado de la demanda a las entidades demandadas y se allegó poderes de los demandantes que habían cumplido la mayoría de edad(fl. 78)

9.El 2 de julio de 2019 se contestó demanda por sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX SA, CF antes LEASING BANCOLDEX S.A. CF , y se adjuntó poder a la abogada NHORA ROCIO DUARTE DIAZ(fl. 79)

10. El 5 de julio de 2019 se notificó el apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., JOHNN FIGHERALD GORDILLO CAMACHO(fl. 132)

11.El 12 de julio de 2019 el demandado EDWIN GUSTAVO GARAVITO SUAREZ contestó demanda y otorgó poder a ELVIRA MARTINEZ DE LINARES. (fl. 135)

12.El 30 de julio de 2019 la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION contestó demanda y otorgó poder al abogado MARIO LATORRE VASQUEZ. (fl. 158)

13.El 5 de agosto de 2019 se contestó demanda por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través del abogado JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN(FL. 170)

14.Con auto de 13 de noviembre de 2019 se reconoció personería a los distintos abogados de las entidades demandadas que contestaron la demanda, así mismo, se requirió al apoderado de la parte actora para que acreditara documento de conformación de la Unión Temporal 33, con el fin de obtener direcciones de notificación. (fl. 250)

15. El 4 de marzo de 2020 se requirió nuevamente al abogado para que diera cumplimiento al auto, so pena de desistimiento tácito de la demanda respecto de dicha entidad. (fl. 274)

16. El 23 de septiembre de 2020 se decretó el desistimiento tácito de la demanda frente a la UNION TEMPORAL PROTECCION 33.

17. Con auto de 13 de mayo de 2021 se ordenó notificar de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.(fl. 278) orden cumplida el 28 de mayo de 2021(fl.284)

18.Teniendo en cuenta que la ultima notificación se llevó a cabo el 28 de mayo de 2021, los 30 días vencieron el 15 de julio de 2021 por lo que las entidades demandadas contestaron demanda en tiempo.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 1.

19.El apoderado de UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN allegó llamamiento en garantía a ASEGURADORA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S,A., SEGUROS CONFIANZA S.A.

20.Con auto de 4 de agosto de 2021 se admitió llamamiento en garantía.

21.El llamamiento fue notificado el 13 de agosto de 2021, por lo que los 15 dias para contestar llamamiento vencieron el 8 de septiembre de 2021.

22.El 8 de septiembre de 2021 la llamada en garantía contestó demanda, en tiempo y otorgó poder a NICOLAS URRIAGO FRITZ

23.Con auto del 24 de agosto de 2022 se requirió al apoderado de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. – Seguros Confianza S.A., para que enviara a las partes del proceso copia de la contestación efectuada mediante correos electrónicos del 08 de septiembre de 2021 junto con todos sus anexos, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 2.

24.El apoderado de Arco Grupo Bancoldex S.A C.F llamó en garantía a Unión Temporal Naves 2015 y sus integrantes NACIONAL RENT CAR LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHICULOS BLINDADOS y SECURITY RENT LTDA.

25.La notificación se llevó a cabo el 13 de agosto de 2021, por lo que los 15 días para contestar llamamiento vencieron el 8 de septiembre de 2021, sin contestación.

26.El 23 de febrero de 2022 se requirió al apoderado de la sociedad Arco Grupo Bancoldex S.A C.F para que enviara al llamado en garantía Unión Temporal Nave 2015, copia de la demanda correo electrónico gerencia@securityrent.com.co,

27. El 1º de marzo de 2022 el apoderado de la Sociedad Arco Grupo Bancoldex acreditó el cumplimiento de lo ordenado en auto (archivo. 54)

28. Con auto de 24 de agosto de 2022 se tuvo por no contestada el llamamiento por parte de Unión Temporal Naves 2015.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 3.

29.El apoderado de Unión Temporal Naves 2015 (integrante Security Rent LTDA), llamó en garantía a la SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,

30.Con auto de 24 de agosto de 2022 se admitió llamamiento en garantía. (fl. 6)

31.El llamamiento fue notificado el 7 de septiembre de 2022, por lo que los 15 días para contestar llamamiento, vencían el 28 de septiembre de 2022.

32.El 28 de septiembre de 2022 se contestó demanda por el llamado en garantía otorgándose poder a JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN, en tiempo.

33.El 24 de agosto de 2022 en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los actores procesales, se requirió a los apoderados de los demandados i) Unidad Nacional de Protección, ii) Compañía de Seguros Bolívar S.A., iii) Leasing Bancoldex S.A C.F. (hoy Arco Grupo Bancoldex S.A. C.F.) y iv) Edwin Gustavo Garavito Suárez; para que enviaran las correspondientes contestaciones de la demanda donde se formularon las respectivas excepciones y sus anexos. (archivo. 56)

34.El apoderado de EDWIN GUSTAVO GARAVITO SUAREZ dio cumplimiento al auto mencionado el 26 de agosto de 2022, sin manifestación alguna. (archivo 57)

35.La apoderada de Leasing Bancoldex S.A C.F. (hoy Arco Grupo Bancoldex S.A. C.F), acreditó el cumplimiento al auto el 30 de agosto de 2022 sin manifestación al respecto(archivo. 58- 59)

36.El apoderado de Compañía de Seguros Bolívar S.A el 1º de septiembre de 2022 acreditó el cumplimiento del auto antes mencionado, sin manifestación al respecto. (archivo. 60)

37.Con auto de se tuvo por cumplida la carga impuesta por EDWIN GUSTAVO GARAVITO SUAREZ, Leasing Bancoldex S.A C.F. (hoy Arco Grupo Bancoldex S.A. C.F, Compañía de Seguros Bolívar S.A, sin embargo, dado que no se cumplió por parte de la Unidad Nacional de Protección con el envío de la contestación, se ordenó a la secretaría poner la en conocimiento, remitiendo el *link* del expediente digital a los correos electrónicos que a la fecha obran dentro del

expediente, sin perjuicio de CONMINAR a todas las partes para que en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, procedan sin excepción a remitir sus actuaciones con copia a los demás sujetos procesales, so pena de la imposición de sanciones a las que haya lugar.

38. Por la secretaría del Despacho el 1 de marzo de 2023 se remitió *link* con expediente a las partes. (archivo. 62)

39. El 21 de marzo de 2023 se acreditó cumplimiento el apoderado de Compañía de Seguros Bolívar S.A., en cuanto a remisión de contestación de la demanda.

40. El 22 de marzo de 2023 el señor EDICSON MANUEL LINARES MENDOZA solicita se le informen las razones por las cuales se le han notificado actuaciones de este proceso, no obstante, el Despacho no evidencia ninguna notificación ni se advierte que sea parte en el proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

El apoderado de Edwin Gustavo Garavito Suarez no propuso excepciones.

El apoderado de Leasing Bancoldex S.A C.F. (hoy Arco Grupo Bancoldex S.A. C.F, propuso la excepción de falta de legitimación por pasiva.

El apoderado de Unidad Nacional de Protección, propuso excepción de caducidad, falta de integración de litisconsorcio necesario y falta de legitimación por pasiva.

El apoderado del demandado y llamado en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., no propuso excepciones previas.

El apoderado del llamado en garantía ASEGURADORA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINAZAS S,A., SEGUROS CONFIANZA S.A., propuso la excepción de Prescripción.

El apoderado del llamado en garantía integrantes de la Unión Temporal Nave 2015 NACIONAL RENT CAR LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHICULOS BLINDADOS y SECURITY RENT LTDA, no contestó llamamiento.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El apoderado de la Unidad Nacional de Protección señaló:

Asimismo, no es cierto que el accidente de tránsito en el que perdió la vida el joven YEFFERSON DAVID CASTELLANOS MARTINEZ(q.e.p.d), fue a consecuencia de una falla del servicio por parte de mi Prohijada, total que reiteramos, que el mismo se debió a un hecho de un tercero. del cual la Unidad Nacional de Protección - UNP, y se debió especialmente a la culpa in eligiendo del conductor que en su momento estaba manejando del vehículo en el cual ocurrió el accidente de tránsito, cuya propiedad esta en cabeza de LEASING BANCOLDEX S.A CF y cuyo Locatario era la empresa UNION TEMPORAL PROTECCION 33, lo cual no puede generar ningún tipo de responsabilidad frente a la entidad que represento, al no tener ningún manejo del vehículo ni ser la propietaria del vehículo.

El apoderado de LEASING BANCOLDEX S.A. C.F. hoy ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. C.F señaló:

a) La sociedad LEASING BANCOLDEX S.A. C.F. hoy ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. C.F., si bien es cierto es la propietaria inscrita del vehículo de placa HAS 684, tal como consta en el certificado de tradición del mismo, aportado como prueba por la parte demandante, también lo es, que perdió la calidad de guardián jurídico y de tenedora legítima del mismo, porque desde el día veintinueve (29) de mayo de 2015, se desprendió de la misma, al hacer la entrega material del vehículo al locatario del contrato de leasing financiero No. 101-1000-13945, UNION TEMPORAL NAVES 2015 Nff. 900.849.684-7, conformada por las personas jurídicas; NACIONAL RENT CAR LTDA, Nit.900.400.810-0, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHICULOS BLINDADOS, Nit.900.439.597-5 y SECURITY RENT LTDA, Nit.900.684.559-4, en calidad de Locatario y estas mismas sociedades que conforman la Union Temporal, en calidad de Colocatarios, conforme consta en el mencionado contrato y en el acta de entrega respectiva que aportó como prueba.

Sobre el particular debe indicarse que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de las entidades, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formuleo contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"*

***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho)*

Por lo expuesto, se declara **IMPRÓSPERA** la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por **Unidad Nacional de Protección y LEASING BANCOLDEX S.A. C.F. hoy ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. C.F.**, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

2. Caducidad

El apoderado de la Unidad Nacional de Protección indicó:

Como consecuencia de la anterior excepción, se presenta el fenómeno Administrativo de la Caducidad de la Acción, teniendo en cuenta que los hechos en que perdió la vida YEFFERSON DAVID CASTELLANOS MARTINEZ(q.e.p.d) ocurrieron el 03 de marzo de 2.016 y la solicitud de Conciliación Extrajudicial se present© el 05 de julio de 2.016 y se llevo a cabo con los demas convocados el 28 de septiembre de 2.016 y el auto admisorio de la demanda es del 10 de abril de 2.019 y notificada a la UNP 06 de mayo de 2.019, es decir desde la ocurrencia del hecho hasta el auto admisorio de la demanda transcurrieron más de tres años, operando así el fenómeno de la caducidad, es decir que dicha demanda no fue presentada dentro de los términos que establece la ley 1437 de 2.001.

Respecto de la caducidad, el Despacho reitera los argumentos expuestos en el auto que admitió la demanda del 10 de abril de 2019, esto es, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En ese sentido, el término de caducidad debe contabilizarse desde la ocurrencia del hecho, hasta la interposición de la demanda y no hasta la fecha de admisión de ésta, razón por la cual el Despacho **declarará impróspera dicha excepción**.

3. Falta de integración del litisconsorcio

El apoderado de la Unidad Nacional de Protección indicó:

Corolario con lo anterior, es preciso informar al Honorable Despacho que los demandantes y su apoderado obviaron integrar en la Litis, a la compañía rentadora de vehículos UNION TEMPORAL NAVES 2.015 y la empresa UNION TEMPORAL PROTECCION 33 conformada por GUARDIANES COMPANIA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, COBASEC LIMITADA, EXPERTOS EN SEGURIDAD LIMITADA y CENTINEL DE SEGURIDAD, sujetos procesales son necesarios para que su Honorable Despacho pueda decidir de merito en el proceso de la referenda.

Para resolver es menester recordar que la ley 1564 de 2012, en su artículo 61 dispone la integración de los litisconsortes necesarios, de la siguiente manera:

"Art. 61. Litisconsortes necesarios. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte,

mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.(...)”

Lo anterior señala que la figura del litisconsorcio necesario establece que es imperioso que la relación jurídica material discutida en el proceso sea una sola, pero está constituida por varios titulares y no es posible escindirla para efectos de proferir una decisión definitiva.

De conformidad con lo anterior, la figura del litis consorcio ha sido explicada por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

*“El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasi necesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. **El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.** El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.”²*

Sobre el particular, debe indicarse que en principio se tuvo como demandada a UNION TEMPORAL PROTECCION 33, no obstante con auto de 23 de septiembre de 2020 se decretó el desistimiento tácito frente a dicha entidad, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así mismo sobre la entidad UNION TEMPORAL NAVES 2015 debe indicarse que las pretensiones de la demanda no van encaminadas en contra de la mencionada entidad, ahora, si bien no es demandada lo cierto es que dicha entidad actualmente es llamada en garantía de parte de LEASING BANCOLDEX S.A. C.F. hoy ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. C.F

En ese sentido **no se declarará probada la excepción de “falta de integración del litisconsorcio necesario.**

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 16 de marzo de 2005. Magistrada Ponente María Elena Giraldo. Expediente 27.671

4. Prescripción

El apoderado de Seguros ASEGURADORA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINAZAS S,A., SEGUROS CONFIANZA S.A

De tal manera que es un hecho cierto que desde el tres de marzo de 2016 tanto el asegurado como el beneficiario de la póliza conoció de los hechos que hoy son fundamento de la presente demanda. En tal sentido, se advierte que el asegurado tenía hasta el cuatro marzo de 2018, para elevar vía judicial o extrajudicial, reclamación a título de indemnización de perjuicios relacionados con la ejecución del contrato garantizado, y que no se aportó con el escrito de llamamiento en garantía prueba que demuestre lo contrario, opero el fenómeno prescriptivo en relación con el contrato de seguro No. 01RE001042.

Frente a la prescripción de las acciones derivadas de las pólizas de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Ante la ausencia de norma en el Código de Comercio, se hace remisión al contenido del art. 94 del C.G.P., en el que refiere que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...".

La anterior aseveración, la reitera el Consejo de Estado³, al señalar:

"La entidad demandada propuso la excepción de prescripción, por considerar que habían transcurrido más de dos años entre la fecha de ocurrencia del hecho y la fecha de notificación de la demanda, razón por la cual resulta procedente resolverla en primer lugar. Al respecto, el artículo 1081 del C. de Co., establece: (...) fue a partir del 13 de octubre de 1998, que empezó a correr el término de 2 años de prescripción, dentro del cual debía ser ejercida la acción para la reclamación judicial del pago de la indemnización objeto de la póliza de seguro multirriesgo expedida por La Previsora a favor del hospital San Antonio de Guatavita, lo que significa que esta entidad tenía hasta el 13 de octubre de 2000 para acudir en forma oportuna ante la jurisdicción y la demanda fue efectivamente presentada el 7 de septiembre de 2000, lo que demuestra que la acción fue ejercida en tiempo, conclusión a la que inclusive también se llegaría, en el evento de que se contabilizara el término de prescripción a partir de la fecha misma del siniestro, 19 de septiembre de 1998. 15. Se advierte además, que la entidad demandada alegó esta excepción con fundamento en que el término de 2 años contemplado en la ley para el ejercicio de la acción ya había transcurrido, pero observa la Sala que para hacer tal afirmación, efectuó la contabilización hasta la fecha de notificación de la demanda, lo cual resulta equivocado, puesto que el hecho que interrumpe el término de prescripción, es precisamente la presentación de la demanda y no su notificación al demandado". (Negrillas y subrayado del Despacho).

La misma sentencia también se refiere a la forma de contabilización de los términos de prescripción de las acciones, al aseverar: "Resulta por ende de lo dicho, que los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a

³ Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el caso concreto la vinculación de SEGUROS DEL ESTADO , se realizó por parte la demandada haciendo uso del llamamiento en garantía consagrado en el art. 225 del CPACA, entonces los dos (02) años de que trata el art. 1081 del C. de Co., se empiezan a contabilizar de manera especial desde el momento en el que la llamante en garantía se entera del siniestro, y esto es con la notificación del escrito de demanda, sobre el particular el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo señaló en sentencia del 22 de abril de 2015⁴:

"Dado que no se conoce reclamación extrajudicial, vale suponer que el asegurado -departamento de Santander-tuvo conocimiento de las pretensiones de reparación cuando cada uno de los autos admisorios le fue notificado, lo que ocurrió el 2 de agosto de 1994, en el proceso 13.838 y el 22 de febrero de 1995, en el proceso 13.839. Empezando a correr a partir de cada una de esas fechas el término de la prescripción extintiva de la acción nacida del contrato de seguro. Siendo así, la vinculación de las llamadas en garantía que propusieron la excepción se efectuó dentro del bienio extintivo, si se tiene en cuenta que esas aseguradoras fueron notificadas el 27 y 28 de junio de 1995, en el proceso 13.838 y el 5 de marzo de 1996, en el expediente 13.839, de manera que también por este aspecto la sentencia de primera instancia habrá de confirmarse". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En consonancia con lo señalado en apartes referenciados anteriormente, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN fue notificada del auto admisorio de la demanda el 9 de mayo de 2019 (fl. 62 cuad. principal) y, por lo tanto, la prescripción frente a la póliza de seguro del llamamiento en garantía fenecía el 10 de mayo de 2021, lo cierto es que el llamamiento en garantía se allegó el 30 de julio de 2019, dentro del término para contestar la demanda principal, para hacer el llamamiento y garantía, y dentro del término indicado por el art. 1081 del C. de Co., para adelantar las acciones relacionadas con el contrato de seguro celebrado.

Por lo anterior, se **declarará impróspera** de la excepción denominada PRESCRIPCIÓN propuesta por ASEGURADORA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINAZAS S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A.,

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Se declara impróspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por LEASING BANCOLDEX S.A. C.F. hoy ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. C.F,

2. Se declaran imprósperas las excepciones de caducidad, falta de integración de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por Unidad Nacional de Protección.

3. Se declara impróspera la excepción de prescripción propuesta por ASEGURADORA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINAZAS S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146).
Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

4.FIJAR como fecha **7 de septiembre de 2023 a las 2:30 pm** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

5.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d93fae377c8064d69934e751231f10e5ef4c3957b7807f3554da240fbf8ccc**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00359 00**
Demandante : Carlos Alberto Cubillos Ocampo y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;
Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema Siglo
XIX y proceder a su archivo.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a Folio 318 del Cuaderno de Apelación de Sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría del Despacho finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6112191716fd3d531603e7c641d7b4f5b10f8593fcca882025e5fa2f64dcd9**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00376 00**
Demandante : Diego Armando Serna Solano y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en Sentencia del 14 de diciembre de 2022, que confirmó la sentencia proferida el 28 de enero de 2022 por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$1.160.000 a favor de la parte demandada.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c4a1e6be3a4bfe6a372e63b370b3a37b1af83c4bb29d775c7e40f2112ab6a**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00377-00**
Demandante : Dalton Stiven Tamara Montenegro y otros
Demandado : Distrito Capital – Alcaldía Local de San Cristóbal y otros
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 257 del cuaderno apelación auto, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e443374ccb90f30bc8fadc809da8610f6ef1db739b2c1e2f9508e6a9ff582ea**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00383 00**
Demandante : Jeisson Andrés Portela Torres.
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;
Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema Siglo
XIX y proceder a su archivo.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a Folio 167 del Cuaderno de Apelación de Sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría del Despacho finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dfaba18c5dd203c35613c57a04f4d9a6a11e73bd399e921597a592e5605560**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00393 00**
Demandante : Consorcio Construcciones Educativas 2011.
Demandado : Municipio de Soacha – Cundinamarca.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Sin condena en costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 28 de septiembre de 2022, a través de la cual se revocó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el pasado 06 de julio de 2020 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Revocar la sentencia proferida [el] seis (06) de julio de dos mil veinte, (...) por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para en su lugar, declarar de oficio la CADUCIDAD del medio de control, de acuerdo con las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia (...)".

2. Sin condena en costas en primera ni en segunda instancia de conformidad con lo antes expuesto.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b0f85b034beb5460d3affe3e3745e1860415acdbf305875637ff0705f33daf**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00410-00**
Demandante : Uber Arley Monsalve Delgado y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 155 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e67aaccf9f569ccfb5fcc2da29359c9a1aa7ea0798898cb786fbb9724eaefd**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00038 00**
Demandante : Edwin David Olivares Orozco y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;
Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema
Siglo XIX y proceder a su archivo.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a Folio 161 del Cuaderno de Apelación de Sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría del Despacho finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cfbbd9b72965660dbf7147c7c01c902185f90621e354e1cfcfa7046075de76**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00051-00**
Demandante : Juan Sebastián Muñoz Parra y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 141 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c41df6a30d97a60a556cbfe19a97c1f9f8dbf2859b6ccddb18e6684b7c6cb8**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00056 00**
Demandante : María Angélica del Pilar Angulo Páez y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
A través de Secretaría Líquidense remanentes, Finalícese el
proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 21 de octubre de 2022, a través de la cual se revocó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el pasado 14 de enero de 2022 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 14 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial [de] Bogotá, y en su lugar, **NIEGA** las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte resolutive.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante, por tal motivo, se fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria de la presente sentencia a favor de [la] demandada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, regresar el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: Líquidense por secretaría del juzgado los gastos del proceso. En el caso de que pasados dos (2) años, no hayan sido reclamados por la parte actora, la secretaría del Juzgado declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la entidad que haga sus veces (...)."

2. Con base en lo antes expuesto, por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, la cual se aprueba por la suma de \$1.160.000 a cargo de la parte demandante, a favor de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ca275a6434b32c25eafb903e60a8079624ed9da3ea11dd6f2f8a8261630585**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00060 00**
Demandante : Cristian Alexis Buitrago Murcia
Demandado : Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar
(Cundinamarca) E.S.P.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría
liquidense remanentes; finalícese el proceso en el
sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 24 de agosto de 2022, que revocó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 15 de junio de 2021 y confirmó lo demás.

2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fcc7dd5f0221d2d6e154e83a5d558821313697db8c14dcbd9be546508034eb**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00135 00**
Demandante : Wilmer Gabriel Velasco Ruíz.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Sin condena en costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 28 de septiembre de 2022, a través de la cual se revocó el numeral sexto de la parte resolutoria del fallo de primera instancia (referente a la condena en costas); proferido por este Despacho el pasado 30 de agosto de 2021 dentro del proceso de la referencia, confirmando los demás aspectos y actualizando el valor de la condena impuesta en lo atinente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Revocar el numeral sexto (6º) de la parte resolutoria de la sentencia proferida el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juez Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para en su lugar, **abstenerse de condenar en costas (...)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás (...) la sentencia proferida proferida el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juez Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Actualizar el valor de la condena impuesta en primera instancia por concepto de perjuicio materia en la modalidad de lucro cesante. En consecuencia la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, deberá pagar a título de indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a WILMER GABRIEL VELÁSICO RUÍZ, la suma de **\$485.046.341,38 (...)**”.

2. Sin condena en costas en primera ni en segunda instancia de conformidad con lo antes expuesto.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70721d5c92bd9f281c66c1e2f0c67918ac36de38f56eeb496e57f9c51dce5d98**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00145 00**
Demandante : Otto Enciso Beltrán y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 07 de diciembre de 2022, que confirmó la sentencia proferida el 26 de enero de 2021 por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$1.160.000 a favor de la parte demandada.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4920d9d3cddf8bc46362d7934c24f4df7704a855bb7765a84e94b7c816c7eed5**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00180 00**
Demandante : Jaime de Jesús Obando Espinel y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 07 de diciembre de 2022, que confirmó la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$1.160.000 a cargo de la parte demandante.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ac4736301445a4f9d7076a7197ae7acda9800bcb6f0adfec74ba21a78e16b2**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00209 00**
Demandante : Abraham Cerquera y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;
Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema Siglo
XIX y proceder a su archivo.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a Folio 201 del Cuaderno de Apelación de Sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría del Despacho finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9fc68e548d191af6f13fd2f7ce7134a60a2123fafb8a266e982ac056b69024**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00213 00**
Demandante : Wilmer Gabriel Velasco Ruíz y Otros.
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;
Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema
Siglo XIX y proceder a su archivo.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a Folio 161 del Cuaderno de Apelación de Sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría del Despacho finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fada09ccc24d34fdb6984f97afb9c51148f3d5bb4f216da676ad791275a02704**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00219-00**
Demandante : Sociedad Comercial Escobar Ospina y Cia Ltda.
Demandado : Fondo de Adaptación
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 177 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5980b6e571dbded6ed70136ec6a4b3b1023319a9ec728af547734ec6452da929**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00227-00**
Demandante : José Alexander Mahecha Correa y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 147 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e80f1ac54d34b438d7fb6519c594846139c231c4e44f83abfbc3ef97c4e72f7**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00234 00**
Demandante : Francys Darwin Sánchez Lara y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 17 de noviembre de 2022, que revocó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 17 de noviembre de 2022 y confirmó lo demás.

2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9254c135c0d3f744934183de6bf574ef5a907a1aa3c8607efe5f51d9c914822a**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00238 00**
Demandante : Carlos Harvey Álvarez Jenoy y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;
Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema Siglo
XIX y proceder a su archivo.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a Folio 164 del Cuaderno de Apelación de Sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría del Despacho finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf9d379bb1f1a4e8fcc211bb9e03862c8ecec5f49328b414c534d7022239c6a**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00257 00**
Demandante : Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno
Demandado : Eduardo Augusto Silgado Posada
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en Sentencia del 13 de diciembre de 2022, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en Audiencia Inicial del 30 de octubre de 2019.

2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbc1bea263b76280e11582a4920e1cbe7defde56e73b69faee9d6e94cbd84cf**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00009 00**
Demandante : Edwin Jesús Fierro Penagos y Otros.
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Sin condena en costas; A través de Secretaría Líquidense remanentes, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 07 de diciembre de 2022, a través de la cual se revocó el numeral séptimo de la parte resolutoria del fallo de primera instancia (referente a la condena en costas); proferido por este Despacho el pasado 10 de agosto de 2020 dentro del proceso de la referencia; declarando la falta de legitimación por activa respecto de algunas personas, modificando el numeral segundo y confirmando los demás aspectos de la misma, en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR de oficio la falta de legitimidad en la causa por activa de los demandantes Marlio Ferley Fierro Molina, Jaider Johan Fierro Molina y Matilde Murcia de Penagos por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia, proferida el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., la cual queda así:

SEGUNDO: a efectos de la reparación de los perjuicios se **CONDENA** a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación al pago de las siguientes sumas:

Demandantes	Calidad	SMMLV por perjuicios morales
<i>Edwin Fierro Penagos</i>	<i>Víctima directa</i>	<i>68</i>
<i>Duván Felipe Fierro Gutiérrez</i>	<i>Hijo</i>	<i>34</i>
<i>Edwin Esteban Fierro Tascon</i>	<i>Hijo</i>	<i>34</i>
<i>Jesús Antonio Fierro Ureña</i>	<i>Padre</i>	<i>34</i>
<i>Ana Edith Penagos Murcia</i>	<i>Madre</i>	<i>34</i>
<i>Mónica Fierro Penagos</i>	<i>hermana</i>	<i>20</i>

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por las demandadas, en porcentaje de 40% Fiscalía General de la Nación y 60% Dirección Ejecutiva de Administración Judicial."

TERCERO: REVOCAR el numeral **SÉPTIMO** de la sentencia de primera instancia, proferida el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, respecto a la condena en costas.

CUARTO: confirmar en todo lo demás la sentencia proferida el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, pero por las razones expuestas en esta sentencia.

QUINTO: Sin condena en costas procesales (...)"

2. Sin condena en costas en primera ni en segunda instancia de conformidad con lo antes expuesto.

3. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd7e49dab532ae63ad2e24dd45a68c6dc95d4ee9bdf58c687abe8414e206ad3**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00057-00**
Demandante : Leyla Tapia Moreno y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 162 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bef82db2bfaaa4150c7684d70688ac544e3e58b935c444cde76890ef5d56151**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Acción Contractual
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00105 00**
Demandante : Consorcio SENA FAC.
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;
Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema Siglo
XIX y proceder a su archivo.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a Folio 144 del Cuaderno de Apelación de Sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría del Despacho finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f331a8c7302e3a0c3668ea228e54aa9cb6f7b0cca1396069a684e00501aafb87**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00111 00**
Ejecutante : Gilroberto González Martínez y Otros.
Ejecutado : Nación – Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Aprueba Liquidación realizada por Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos; Advierte sobre saldo a favor de la entidad ejecutada; Ordena fraccionamiento de título y pago a ejecutante del valor adeudado a fecha de constitución del título; Requiere entidad ejecutada.

1. Mediante auto del 19 de febrero de 2020, se resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (Folios 273 a 296 del cuaderno ejecutivo), quedando esta última de la siguiente manera:

\$326.660.510 Por concepto de Capital
\$475.518.676,31 Por concepto de Intereses de Mora DTF y Moratorios.
\$802.179.186,31

En relación con las agencias en derecho, se estableció el 3% de la suma por la cual se libró mandamiento de pago.

2. A través de auto del 29 de abril de 2021 se repuso el auto del 19 de febrero de 2020, resolviendo modificar el contenido del numeral primero de dicha providencia (Folios 358 a 359 del cuaderno ejecutivo), en el sentido de indicar que la liquidación del crédito quedaría conforme la efectuada por Oficina de apoyo, no obstante, el auto contiene un error de transcripción en las cifras anotadas.

3. Ahora bien, surtidas las actuaciones correspondientes, el Despacho evidenció la constitución de un título ejecutivo dentro del presente proceso de fecha 07 de julio de 2022 por la suma de \$1.048.969.748,00 (Folio 382 del cuaderno ejecutivo); razón por la cual mediante providencia del 08 de febrero de 2023 se ordenó que por secretaría del Despacho se remitiera el respectivo expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que se realizara la actualización del crédito con corte a la fecha de la constitución del título en mención.

4. En virtud de lo anterior, el pasado 22 de febrero de 2023 la Oficina de Apoyo allegó actualización del crédito con aplicación de los dineros contenidos dentro del título constituido dentro del proceso, señalando lo siguiente (Folios 386 y 387 del cuaderno ejecutivo):

Resumen Liquidación Aprobada - DESAJ21-JA-0041 del día 05 de febrero de 2021 - folios 355 - 357	
Capital Adeudado	\$ 326.660.510
Valor adeudado por concepto de Intereses Moratorios desde 05/12/2013 hasta 05/02/2021	\$ 610.793.490
Total Adeudado hasta el día 05/02/2021	\$ 937.454.000

Capital Adeudado	\$ 326.660.510,00
------------------	-------------------

Tabla - Cálculo Interés Moratorios - Art. 177 del C.C.A.

Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión de intereses si hay Lugar a ello.		06/02/2021	A	07/07/2022	
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado	Subtotal interés
6/02/2021	28/02/2021	25	0,0649%	\$ 326.660.510	\$ 5.300.176
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0645%	\$ 326.660.510	\$ 6.318.126
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0642%	\$ 326.660.510	\$ 6.286.790
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0638%	\$ 326.660.510	\$ 6.256.500
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	\$ 326.660.510	\$ 6.254.335
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0637%	\$ 326.660.510	\$ 6.243.508
1/08/2021	31/08/2021	30	0,0639%	\$ 326.660.510	\$ 6.262.993
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$ 326.660.510	\$ 6.247.839
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0634%	\$ 326.660.510	\$ 6.211.002
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0640%	\$ 326.660.510	\$ 6.273.812
1/12/2021	31/12/2021	30	0,0646%	\$ 326.660.510	\$ 6.334.320
1/01/2022	31/01/2022	30	0,0653%	\$ 326.660.510	\$ 6.399.001
1/02/2022	28/02/2022	30	0,0674%	\$ 326.660.510	\$ 6.604.958
1/03/2022	31/03/2022	30	0,0680%	\$ 326.660.510	\$ 6.660.471
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0699%	\$ 326.660.510	\$ 6.845.413
1/05/2022	31/05/2022	30	0,0720%	\$ 326.660.510	\$ 7.054.351
1/06/2022	30/06/2022	30	0,0742%	\$ 326.660.510	\$ 7.270.049
1/07/2022	7/07/2022	7	0,0770%	\$ 326.660.510	\$ 1.760.269
Total intereses con tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.					\$110.583.914

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha del Pago Parcial - 07/07/2022				
Concepto				Valor \$
Capital Adeudado				\$ 326.660.510
Valor adeudado por concepto de Intereses Moratorios desde 05/12/2013 hasta 05/02/2021				\$ 610.793.490
Total de Intereses Moratorios	6/02/2021	A	7/07/2022	\$ 110.583.914
Subtotal Adeudado hasta el día 07/07/2022				\$ 1.048.037.914
(-) Valor Cancelado por parte de la Entidad Ejecutada, según Título Judicial No. 400100008523761, del día 07/07/2022				\$ 1.048.969.748
Saldo a Favor de la Entidad Ejecutada				-\$ 931.834

5. De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a aprobar la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo, advirtiendo que con ocasión de la misma se evidencia un saldo a favor de la entidad ejecutada; frente a lo cual este Despacho ordenará que por Secretaría se proceda al fraccionamiento del título constituido **en dos** de la siguiente manera:

- **Título I** (a favor de la parte ejecutante) por valor de: \$ 1.048.037.914,00
- **Título II** (a favor de la parte ejecutada) por valor de: \$ 931.834,00

Valor total del título: \$ 1.048.969.748,00

6. Ahora bien, se pudo evidenciar dentro del proceso de la referencia que mediante oficio radicado mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2023, el doctor Luis Alirio Torres Barreto, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.123.392 y portador de la tarjeta profesional No. 34.847 del C.S.J.; solicitó la entrega de los dineros del título constituido (aportando certificación de cuenta bancaria) y la no terminación del proceso, por cuanto no se ha resuelto recurso de apelación, entre otros asuntos (Folios 388 y 389 del cuaderno ejecutivo).

7. Así las cosas, una vez verificados los poderes que obran a Folios 101 a 108 del respectivo cuaderno ejecutivo, encuentra el Despacho que el abogado en mención cuenta con la facultad expresa para recibir, otorgada por los demandantes que fueron reconocidos como beneficiarios de las Sentencias que dieron lugar al presente proceso ejecutivo; razón por la cual se procederá a ordenar a que con base en lo expuesto hasta el momento, por Secretaría se realice la transferencia al número de cuenta suministrada por el abogado en mención por valor de **\$ 1.048.037.914,00**, una vez se haya procedido a realizar el respectivo fraccionamiento del título.

8. Finalmente se procederá a requerir a la entidad ejecutada, a fin de que suministre al Despacho un número de cuenta a nombre de la misma para proceder al reintegro del saldo a su favor por valor de **\$ 931.834,00**; de acuerdo con lo señalado en la liquidación efectuada por la para los Juzgados Administrativos de Bogotá que se aprueba a través de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR dentro del proceso de la referencia, la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 22 de febrero de 2023, así:

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha del Pago Parcial - 07/07/2022				
Concepto				Valor \$
Capital Adeudado				\$ 326.660.510
Valor adeudado por concepto de Intereses Moratorios desde 05/12/2013 hasta 05/02/2021				\$ 610.793.490
Total de Intereses Moratorios	6/02/2021	A	7/07/2022	\$ 110.583.914
Subtotal Adeudado hasta el día 07/07/2022				\$ 1.048.037.914
(-) Valor Cancelado por parte de la Entidad Ejecutada, según Título Judicial No. 400100008523761, del día 07/07/2022				\$ 1.048.969.748
Saldo a Favor de la Entidad Ejecutada				-\$ 931.834

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría del Despacho este Despacho se proceda al fraccionamiento del título constituido **en dos** de la siguiente manera:

- **Título I** (a favor de la parte ejecutante) por valor de: \$ 1.048.037.914,00
- **Título II** (a favor de la parte ejecutada) por valor de: \$ 931.834,00

Valor total del título: \$ 1.048.969.748,00

TERCERO. Efectuado lo anterior, por Secretaría del Despacho procédase a **REALIZAR LA TRANSFERENCIA** de los recursos constitutivos del título que resulte del correspondiente fraccionamiento por valor de por valor de **\$ 1.048.037.914,00**, a favor del doctor Luis Alirio Torres Barreto, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.123.392 y portador de la tarjeta profesional No. 34.847 del C.S.J.; al número de cuenta indicado por este último dentro de la certificación bancaria aportada a través de correo electrónico del 22 de febrero de 2023 (Folio 389, al respaldo del cuaderno ejecutivo).

CUARTO. REQUERIR a la **ENTIDAD EJECUTADA** para que, dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, suministre al Despacho un número de cuenta a nombre de la misma para proceder al reintegro del saldo a su favor por valor de **\$ 931.834,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c524964f8a71b3f66fa29f530d3a61bef4368cb802a44724f7b2d734802bcabf**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00120 00**
Demandante : Héctor Sebastián Méndez Cuchimba y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 14 de diciembre de 2022.

El 14 de diciembre de 2022 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), los llamados en garantía, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 18 de enero de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la citada sentencia. Toda vez que el término vencía el 20 de enero de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 2018-00120-00
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 14 de diciembre de 2022.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9081a753766b3df84add9055f7140d86978ed4936e8fb4c7413e9751c7dc7f1**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00123 00**
Demandante : Brayan García Escalante y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Sin condena en costas; a través de Secretaría Liquidense remanentes, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 31 de agosto de 2022, a través de la cual se revocó el numeral séptimo de la parte resolutoria del fallo de primera instancia (referente a la condena en costas); proferido por este Despacho el pasado 29 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia, confirmando los demás aspectos de la misma, en los siguientes términos:

"PRIMERO: REVÓQUESE el numeral séptimo de la sentencia calendada veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y niéguese en su lugar la condena en costas.

SEGUNDO: CONFÍRMESE en todo lo demás la sentencia calendada veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO ABSTENGASE de condenar en costas en esta instancia, de acuerdo con lo expuesto en esta decisión (...)."

2. Sin condena en costas en primera ni en segunda instancia de conformidad con lo antes expuesto.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c5204026cb2fa7f1b5b3f50c222a0d3b0641e26880ab29c8ae33bca8beae3c**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00130 00
Demandante : Víctor Iván Contreras Laiton y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa y otros
Asunto : Cierre etapa probatoria - Corre traslado para alegar de conclusión – Acepta renuncia

1. CIERRE ETAPA PROBATORIA

En providencia de 30 de noviembre de 2022, este Despacho ordenó:

(...) 2. Se advierte que en favor de la parte demandada Policía Nacional se decretó OFICIO dirigido a la DIRECCION DE SANIDAD – AREA DE MEDICINA LABORAL, para que remita informe del estado actual del procedimiento de valoración medico laboral de VÍCTOR IVÁN CONTRERAS LAITON. Verificado el expediente no obra constancia de tramitación del oficio conforme a la orden impartida en dicha audiencia, así las cosas, se le requiere al apoderado de la parte demandada para que dentro del término de 15 días acredite el trámite del oficio, so pena por tener por desistida la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Vencido el término señalado si la parte demandada Policía Nacional no ha acreditado el cumplimiento de la orden impuesta ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

3. Se advierte al apoderado (a), a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberá realizar todas las gestiones administrativas y judiciales a las que haya lugar con el fin de que se aporte al proceso el medio de prueba decretado a instancia suya.

A través del Despacho no se dará impulso procesal para la obtención de las pruebas ya que la carga compete a las partes.”.

El apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico de 29 de noviembre de 2022 informó que remite “*respuesta a solicitud impartida ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (DISAN) en atención lo proferido por su Honorable despacho en audiencia inicial pertinente al proceso relacionado en el asunto*”, A este correo se anexa oficio, sin embargo, corresponde a un traslado por competencia a través de oficio de 22 de noviembre de 2022.

Con correo de 5 de diciembre de 2022 la parte demandada allega respuesta dada en oficio de 22 de noviembre de 2022 firmada por el Jefe Área Medicina Laboral de la Policía Nacional dirigida al Director del Hospital Central, en la cual se señaló:

(...) Atendiendo que mediante las comunicaciones oficiales del asunto el apoderado del Señor patrullero (R) VÍCTOR IVÁN CONTRERAS LAITON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.605.302, pide se emita concepto de médico especializado y se expida copia de la totalidad de la historia clínica de su poderdante, material probatorio que el apoderado del peticionario solicita se envíe directamente al JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, con destino al proceso con radicación No 11001333603720180013000.

Que en respuesta a Derecho de Petición con radicado GE-2022-059211-DIPON, el doctor CARLOS MARTIN MORENO DÍAZ, Jefe (E) Área Científica y de Atención en Salud del Hospital Central, mediante comunicación oficial GS-2022-061161 del 22/09/2022, le informa al apoderado del peticionario no haber allegado poder debidamente otorgado para que fuera entregada la historia clínica, respetuosamente solicito a mi Coronel, se sirva ordenar a quien corresponda, realizar las acciones que permitan establecer el cumplimiento de lo requerido y emitir respuesta, en los términos y oportunidad legal establecida.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 05644 del 2019 y la Ley 1755 de 2015, artículo 21.

No se advierte respuesta por parte del Hospital Central y tampoco actuación alguna por parte de la entidad interesada en la práctica de la prueba, así las cosas, como quiera que se ha otorgado el tiempo suficiente para la obtención de la prueba sin que se haya aportado al expediente, se dará por agotado el trámite correspondiente.

No quedando pruebas pendientes por practicar se cierra la etapa probatoria y se procederá a correr traslado por escrito.

2. ALEGATOS DE CONCLUSION

En cumplimiento de las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, es del caso correr traslado por escrito a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día a la notificación de la presente providencia para que las partes presenten sus alegatos. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

3. OTROS ASUNTOS

Mediante memorial remitido por correo electrónico de 25 de enero de 2023 el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra quien representaba los intereses de una de las entidades demandadas (Municipio de Soacha), allegó renuncia al poder conferido, así mismo, allegó la comunicación remitida a su poderdante. Por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme a las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91669be5d2c4de2141a9c7cc6e78227e6af3d1e6cdf7180d5cb4bdc1135f7dd**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00177 00**
Demandante : Alenadra Perdomo Hernández
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 05 de octubre de 2022, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 03 de septiembre de 2021, que había concedido parcialmente las pretensiones de la demanda.

2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5c010687bb4789591feb38d7ead555d28a35d08cb27203f778e68127477ff6**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00228 00**
Demandante : Aeroeléctronica LTDA.
Demandado : Sociedad de Activos Especiales.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;
Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema
Siglo XIX y proceder a su archivo.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a Folio 204 del Cuaderno Principal, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría del Despacho finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57024dcc88b84c120c972d7d56848c958cd116d7e7c26ac6c0dd4053bc2fb40b**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00263 00**
Demandante : Martha Lucía Betancourt Londoño.
Demandado : Instituto Nacional de Vías – INVÍAS.
Asunto : Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría
Líquidense remanentes, Finalícese el proceso en el Sistema
Siglo XXI y procédase a su archivo.

1. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$1.160.000 a cargo de la parte demandante.

2. Ejecutoriada esta providencia, a través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43040f351e1ebc1243e189975ec89f3ea34f854ba88bb01bb6dae3577134f4b**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00290 00**
Demandante : Edwin Yesith Varela Rodríguez.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;
Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema Siglo
XIX y proceder a su archivo.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a Folio 148 del Cuaderno de Apelación de Sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría del Despacho finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028b2340a7cdaf107be96833cb0e0b795548d988be0b35df0fc77258d8f2715d**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00367 00**
Demandante : Agencia Logística de las Fuerzas Militares.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;
Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema
Siglo XIX y proceder a su archivo.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a Folio 135 del Cuaderno Principal, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría del Despacho finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba730b69cb945ab68613c3ba8c01539c0a403e8e6a632706dc3b298803d2228**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00059 00**
Demandante : Mario Andrés Vega Benavides y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ y otro
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en Sentencia del 14 de diciembre de 2022, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 17 de enero de 2022 y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1825aa28c6bce730281ad0dbf9c555b3cdebc3630c332871aa234cef255dd31**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00076-00**
Demandante : Blanca Socorro Guacán
Demandado : Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 445 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b51d5c2915d0b9828181baf8b1aeaa1aaeca679b26d20258b23af0bc5a697a**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00077 00**
Demandante : Héctor Mauro Portilla
Demandado : Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Asunto : Obedézcase y cúmplase, líquidense remanentes,
finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y
archívese el expediente

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 10 de noviembre de 2022, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 28 de febrero de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción de pleito pendiente y se ordenó terminar el proceso.
2. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16710e8a308eaefed4dcf787c886a305ebded8f5f1e303729b170be1f753833c**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2019-00324-00**
Demandante : María Luceiman Muñoz Mosquera
Demandado : Ministerio de Salud y otros
Asunto : Fija fecha, decide excepciones y otros.

1. Mediante apoderado judicial la señora María Luceiman Muñoz Mosquera, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Ministerio de Salud y otros el 5 de julio de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 1-3)

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, mediante providencia de 25 de septiembre de 2019 declaró la falta de competencia por el factor cuantía (archivo. 4-8) y remitió a los juzgados administrativos, correspondiendo el reparto a este Juzgado.

3. Este Despacho el 22 de enero de 2020 admitió demanda de reparación directa por parte de:

1. María Luceiman Muñoz Mosquera (compañera permanente)
2. Víctor Hugo Caicedo Muñoz (hijo)

4. En contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría de Salud Distrital de Bogotá D.C, Superintendencia Nacional de Salud, Clínica del Occidente S.A, Estudios e Inversiones Medicas S.A-ESIMED S.A, Hospital Universitario Clínica San Rafael y Cruz Blanca EPS (archivo. 9)

5. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a las demandadas, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 21 de febrero de 2020. (fl. 14)

6. El término de 30 días y los 25 días para contestar demanda venció el 21 de septiembre de 2020.

7. El apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL contestó demanda el 1 de julio de 2020 y 13 del mismo mes y año, otorgando poder a MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, en tiempo, con remisión a la contraparte (archivo. 15, 17)

8. El apoderado de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD contestó demanda el 2 de julio de 2020, otorgando poder a LILIANA MONCADA VARGAS, en tiempo, sin remisión a la contraparte (archivo 16)

9. El apoderado de MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL contestó demanda el 15 de julio de 2020, otorgando poder a LUZ DARY MORENO RODRIGUEZ, en tiempo, con remisión a la contraparte (archivo. 18)

10. El apoderado de SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD contestó demanda el 31 de julio de 2020, otorgando poder a MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA, en tiempo, sin remisión a la contraparte. (archivo. 19)

11. El apoderado de CLINICA DEL OCCIDENTE S.A, contestó demanda el 16 de agosto de 2020, otorgando poder a MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA, en tiempo, con remisión al a contraparte(archivo. 20 , 21)

12.La entidad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA. ESIMED SA. no contestó demanda.

13.El 23 de octubre de 2020 se allegó sustitución de DIANA PAOLA GONGORA a la abogada LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ como apoderada de la parte actora. (archivo. 22)

14.El 16 de julio de 2021 se allegó poder otorgado por el Ministerio de Protección Social a la abogada LUZ DARY MORENO RODRIGUEZ. (archivo. 23)

15.El 7 de septiembre y 29 de octubre de 2021 el abogado GIOVANNY VALENCIA PINZON allegó poder como apoderado de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACION, solicitó expediente digital y solicitó tener por notificados. (archivo 24)

16. El 10 de enero de 2022 se allegó sustitución poder a JUAN ESTEBAN BERMUDEZ ARCHILA como apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL (archivo. 25)

17. El 31 de marzo de 2022 el apoderado de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACION solicitó resolver solicitud del 7 de septiembre de 2021.(archivo. 26)

18. El 26 de julio de 2022 el apoderado GIOVANNY VALENCIA PINZON solicitó la desvinculación de la entidad CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACION dado que se había terminado la existencia legal de dicha entidad. (archivo. 27)

19. El 27 de julio de 2022 mediante auto se aceptó la desvinculación de la entidad CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACION. (archivo. 28)

20.El 22 de febrero de 2023 mediante auto, requiere al apoderado de la Secretaría Distrital de Salud y Superintendencia Nacional de Salud para que remitieran copia de las distintas contestaciones, también se reconoció personería a la abogada Luz Dary Moreno Rodríguez como apoderada de Ministerio de Salud y Protección Social , al abogado Juan Esteban Bermúdez Archila como apoderado de Hospital Universitario Clínica San Rafael y a la abogada LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ como apoderada de la parte actora.(archivo 29)

21.El 23 de febrero de 2023 la abogada de Superintendencia Nacional de Salud acreditó el envío de la contestación de la demanda a las partes (archivo 30-31)

22.El apoderado de la Secretaría Distrital de Salud no dio cumplimiento al requerimiento, no obstante por la secretaría del Despacho el 28 de marzo de 2023 se remitió link con expediente digital a todas las partes, sin pronunciamiento al respecto.(archivo 32)

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

23. Por auto de 14 de julio de 2021, se inadmitió el llamamiento en garantía formulado por CLINICA DEL OCCIDENTE S.A a SEGUROS DEL ESTADO.

24. El 23 de julio de 2021 se allegó solicitud de aclaración de auto por parte de la apoderada de la llamante en garantía.

25. Con auto de 14 de octubre de 2021 se negó solicitud de aclaración y se rechazó el llamamiento por no haberse subsanado los defectos.

26. La apoderada del llamante en garantía radicó recurso de reposición el 19 de octubre de 2021 el cual se fijó en lista el 27 de octubre de 2021.

27. El 17 de febrero de 2022 se repuso el auto de 14 de octubre de 2021 y se admitió llamamiento en garantía que hace la Hospital Universitario Clínica San Rafael a la Compañía de seguros Previsora S.A.

28. El 22 de julio de 2022 se solicitó aclaración del auto por parte de la abogada de CLINICA DEL OCCIDENTE S.A

29. Con auto de 27 de julio de 2022 se repuso auto de 14 de octubre de 2021 y se admitió el llamamiento en garantía que hace la demandada Clínica del Occidente S.A. a Seguros del Estado S.A.

30. El 2 de septiembre de 2022 se contestó llamamiento en garantía por parte de Seguros del Estado S.A. otorgándose poder a JOHN SEBASTIAN AMAYA OSPINA, en tiempo, con remisión a la contraparte.

31. El 27 de septiembre de 2022 se notificó vía correo electrónico por la Secretaria del Despacho del llamamiento a Seguros del Estado S.A.

LLAMADOS EN GARANTÍA.

32. Por auto de 14 de julio de 2021, se inadmitió el llamamiento en garantía formulado por Hospital Universitario Clínica San Rafael a la Compañía de seguros Previsora S.A.

33. El 29 de julio de 2021, se allegó escrito con sustitución poder al abogado RICARDO MOTATO COSTAIN.

34. El 13 de octubre de 2021 se rechazó el llamamiento por no subsanarse.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

El apoderado de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado de MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado de SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda por falta de los requisitos formales

El apoderado de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A, no propuso excepciones

El apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA. ESIMED SA. no contestó demanda.

El llamado en garantía propuso la excepción de prescripción.

i) Inepta demanda por falta de los requisitos formales.

El apoderado indicó:

Existe ineptitud en la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que, frente a mi representada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, la parte demandante no determina con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 162 numeral 3 este mismo Código para la acumulación de pretensiones

Sobre este aspecto al Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado:

*En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, **tiene que ser verdaderamente grave, trascendente** y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*

Verificados los hechos narrados en la reforma de la demanda, se encuentran descritos acontecimientos que según los demandantes son fundamento de las pretensiones en contra de los demandados, determinados, clasificados y numerados; si bien es cierto no se indicó hecho en contra de la entidad, lo cierto es que en el acápite de pruebas se señala que la entidad incurrió en una falta de gestión ante las quejas presentadas.

Ahora bien, realizando un análisis en conjunto a la demanda aparece relacionada la situación fáctica de estudio, siendo del caso precisamente estudiar si le es atribuible endilgar responsabilidad alguna a las hoy demandadas, aspecto que debe ser analizado al estudiar de fondo el presente asunto.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho declarará la improsperidad de la excepción denominada **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** propuesta por la entidad excepcionante.

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD señaló:

En este punto resulta claro que nos encontramos frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues si bien es cierto, la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de su función de inspección, vigilancia y control, propende porque las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no menos cierto es que dentro de sus competencias no se encuentra la prestación de los servicios de salud, toda vez que dicha función está en cabeza de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud. Lo que fácilmente permite concluir que, al no ser mi representada la encargada de prestar servicios de salud, mucho menos será la responsable por acción y omisión por el posible daño causado a la demandante

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

El apoderado de MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL señaló:

Tal como se explicó en el escrito de contestación de la demanda, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones las relacionadas con la prestación de servicios médicos, aquellas derivadas del aseguramiento y/o su inspección, vigilancia y control. En su calidad de Director del Sistema de Salud, le corresponde única y exclusivamente formular y adoptar al interior del territorio nacional las políticas de este sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social, y expedir las normas científico -administrativas de obligatorio cumplimiento por las entidades que lo integran (ver acápite "RAZONES O FUNDAMEN7-OS DE [A DEFWSA " del escrito de contestación de la demanda) .

El apoderado de SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD señaló:

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, no es el sujeto que debe responder por los perjuicios reclamados por los demandantes a causa de los servicios médicos brindados previo al lamentable fallecimiento del VICTOR HUGO CAICEDO MUÑOZ q.e.p.d., pues como resulta evidente, no participo de manera directa ni indirecta en los hechos generadores de estos, razón por la cual no se logra arrimar con la demanda por la parte actora prueba , (obviamente no es posible la existencia o configuración de prueba alguna teniendo en cuenta los argumentos ya expuestos en cuanto a la inexistencia de facultad y/o competencia, además de la imposibilidad de orden legal para la prestación de servicios de salud por parte de mi representado

El apoderado de HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL señaló:

El Hospital Universitario Clínica San Rafael, cumplió cabalmente las obligaciones que le correspondían en la atención medica del paciente y puso al servicio del paciente todos los recursos humanos y técnicos para el tratamiento del diagnostico que presentaba.(...)

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de ninguna entidad, pues esto, se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado²:

***"La legitimación en la causa** hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un*

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

Debe señalarse que, en el hecho 3.27 de la demanda se señala: "El fatal desenlace fue anunciado previamente ante la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, sin que dichas entidades hayan INTERVENIDO OPORTUNAMENTE y/o realizado gestión alguna para que se le hubiera prestado la atención médica debida señor Luis Carlos Caicedo (q.e.p.d)", por lo que si existe una imputación realizada frente a la Superintendencia y el Ministerio.

Por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL es evidente la legitimación, como quiera que se argumenta que en dicha entidad se prestaron servicios médicos al paciente.

Por lo expuesto, **se declara la improsperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva**; no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

iii) PRESCRIPCIÓN

El apoderado de Seguros del Estado S.A., sostuvo:

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES En el evento señor juez que de las pruebas aportadas y practicadas se prueben los presupuestos de que trata el art. 1081 del Código de Comercio, relacionados con la prescripción del contrato de seguro, su despacho deberá declarar la excepción de prescripción.

Frente a la prescripción de las acciones derivadas de las pólizas de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Ante la ausencia de norma en el Código de Comercio, se hace remisión al contenido del art. 94 del C.G.P., en el que refiere que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...".

La anterior aseveración, la reitera el Consejo de Estado³, al señalar:

"La entidad demandada propuso la excepción de prescripción, por considerar que habían transcurrido más de dos años entre la fecha de ocurrencia del hecho y la fecha de notificación de la demanda, razón por la cual resulta procedente resolverla en primer lugar. Al respecto, el artículo 1081 del C. de Co., establece: (...) fue a partir del 13 de octubre de 1998, que empezó a correr el término de 2 años de prescripción, dentro del cual debía ser ejercida la acción para la reclamación

³ Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

judicial del pago de la indemnización objeto de la póliza de seguro multiriesgo expedida por La Previsora a favor del hospital San Antonio de Guatavita, lo que significa que esta entidad tenía hasta el 13 de octubre de 2000 para acudir en forma oportuna ante la jurisdicción y la demanda fue efectivamente presentada el 7 de septiembre de 2000, lo que demuestra que la acción fue ejercida en tiempo, conclusión a la que inclusive también se llegaría, en el evento de que se contabilizara el término de prescripción a partir de la fecha misma del siniestro, 19 de septiembre de 1998. 15. Se advierte además, que la entidad demandada alegó esta excepción con fundamento en que el término de 2 años contemplado en la ley para el ejercicio de la acción ya había transcurrido, pero observa la Sala que para hacer tal afirmación, efectuó la contabilización hasta la fecha de notificación de la demanda, lo cual resulta equivocado, puesto que el hecho que interrumpe el término de prescripción, es precisamente la presentación de la demanda y no su notificación al demandado". (Negritas y subrayado del Despacho).

La misma sentencia también se refiere a la forma de contabilización de los términos de prescripción de las acciones, al aseverar: "Resulta por ende de lo dicho, que **los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria". (Negritas y subrayado del Despacho).**

En el caso concreto la vinculación de SEGUROS DEL ESTADO se realizó por parte la demandada haciendo uso del llamamiento en garantía consagrado en el art. 225 del CPACA, entonces los dos (02) años de que trata el art. 1081 del C. de Co., se empiezan a contabilizar de manera especial desde el momento en el que la llamante en garantía se entera del siniestro, y esto es con la notificación del escrito de demanda, sobre el particular el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo señaló en sentencia del 22 de abril de 2015⁴:

*"Dado que no se conoce reclamación extrajudicial, vale suponer que el asegurado -departamento de Santander- **tuvo conocimiento de las pretensiones de reparación cuando cada uno de los autos admisorios le fue notificado**, lo que ocurrió el 2 de agosto de 1994, en el proceso 13.838 y el 22 de febrero de 1995, en el proceso 13.839. Empezando a correr a partir de cada una de esas fechas el término de la prescripción extintiva de la acción nacida del contrato de seguro. Siendo así, la vinculación de las llamadas en garantía que propusieron la excepción se efectuó dentro del bienio extintivo, si se tiene en cuenta que esas aseguradoras fueron notificadas el 27 y 28 de junio de 1995, en el proceso 13.838 y el 5 de marzo de 1996, en el expediente 13.839, de manera que también por este aspecto la sentencia de primera instancia habrá de confirmarse". (Negritas y subrayado del Despacho).*

En consonancia con lo señalado en apartes referenciados anteriormente la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., fue notificada del auto admisorio de la demanda el 21 de febrero de 2020 (fl. 80 cuad. principal) y, por lo tanto, la prescripción frente a la póliza de seguro del llamamiento en garantía fenecía el 22 de febrero de 2022, lo cierto es que el llamamiento en garantía se allegó el 16 de agosto de 2020, dentro del término para contestar la demanda principal, y dentro del término indicado por el art. 1081 del C. de Co., para adelantar las acciones relacionadas con el contrato de seguro celebrado.

Por lo anterior, se **declarará impróspera** la excepción denominada PRESCRIPCIÓN propuesta por SEGUROS DEL ESTADO S.A.,

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146). Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. SE DECLARA IMPRÓSPERA LA EXCEPCION de "inepta demanda por falta de los requisitos formales", propuesta por SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

2. SE DECLARA IMPROSPERA las excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL

3. SE DECLARA IMPROSPERA la excepción de "prescripción" propuesta por Seguros del Estado S.A.

3. FIJAR como fecha el **5 de octubre de 2023 a las 2:30 pm** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

vccp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f17924ad227bf5bc976da48ba199db665f011f74d3ad67aae222b31663b1511**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00359 00**
Demandante : HANNY KATHERINE TORRES CAMARGO Y OTROS
Demandado : DISTRITO – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
"IDU"- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL
"UAERMV"
Llamamiento en garantía Instituto de Desarrollo Urbano "IDU" a QBE
SEGUROS S.A hoy denominada ZLS
ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., ZURICH
SEGUROS S.A.; A COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA
COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (SEGUROS
COLPATRIA S.A.) y a COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA
COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (SEGUROS
COLPATRIA S.A.)
Asunto : Control de Legalidad –Requiere apoderado Bogotá
Concede término

1. CONTROL DE LEGALIDAD

Realizado el control de legalidad, mediante providencia de 22 de marzo de 2023 se indicó:

(...) **RESUELVE**

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. SE REQUIERE para que la apoderada aclare si la contestación de la demanda se realizó en representación de Bogotá - Distrito Capital, para el efecto, se le concede el término de 5 días.

Vencido el término concedido ingrésese el expediente al Despacho para proveer".

Mediante escrito remitido por correo electrónico de 28 de febrero de 2023, se informa:

CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., abogado en ejercicio, identificado con (...) actuando en calidad de apoderado judicial de BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-, conforme al poder que adjunto al presente escrito, me permito informar que la contestación presentada por la apoderada SHARON LIZETH ESCOBAR TRUJILLO el 18 de noviembre de 2021 en efecto corresponde a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.

Con lo anterior doy respuesta a lo requerido en auto del 22 de febrero de 2023. Así mismo solicito respetuosamente me sea reconocida personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso en representación de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.

Al escrito se allegó poder conferido Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y Acta de posesión.

Es del caso indicar nuevamente que la demanda se dirige contra el Distrito capital, no contra el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, por lo que nuevamente se requiere para que aclare la representación de la entidad en tanto que los documentos allegados señalan que se actúa en calidad de apoderado judicial de BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Se concede el término de cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se aclare si la contestación de la demanda fue presentada por el Distrito capital y si es del caso se confiera poder por quien tenga representación judicial para representar al Distrito capital, lo anterior, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e443bc38a34ae92eaf0550d630db2896a1979bacd81b577eaed0326a724447**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Contractual – Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad.
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00070 00**
Demandante : Distrito Capital – Secretaría de Movilidad.
Demandado : J.A.H. Ingeniería Industrial S.A.S.
Asunto : Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Liquidense remanentes, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

1. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$2.320.000 a cargo de la parte demandada.

2. Ejecutoriada esta providencia, a través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21859395f8fb78a7c32f6b2f976927c7034c0abccb335601031f017ae856e703**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00170-00**
Demandante : Heiber Prada López y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Previo decidir sobre recursos interpuestos, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para que revise la actualización del crédito

Dentro del presente proceso ejecutivo obra la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 10 de marzo de 2022 por valor de \$1.179.736.486, de la cual, mediante auto del 08 de junio de 2022 se corrió traslado a la contraparte.

Realizadas las consultas correspondientes, se evidenció la constitución de un título ejecutivo para este proceso de fecha 29 de septiembre de 2022 por la suma de \$1.048.140.861 (archivo No. 27 del expediente digital).

Por auto del 26 de octubre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para que efectuara la liquidación del crédito.

El 03 de noviembre de 2022, la Oficina de Apoyo allegó liquidación del crédito, bajo los siguientes términos:

RESUMEN LIQUIDACION PROCESO 2020-170	
Valor capital + incremento por periodo + intereses hasta 29/09/2022	\$1.115.327.809
Pago parcial realizado el 29 de septiembre de 2022	\$1.048.140.861
Valor adeudado hasta el 29 de septiembre de 2022	\$67.186.948

El Despacho advirtió que la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante difería de la presentada por Oficina de Apoyo, por lo que, mediante auto del 15 de febrero de 2023 aprobó esta última, modificando la liquidación del crédito presentada por el apoderado y señalando que existía un saldo insoluto por parte de la entidad ejecutada.

El día 21 de febrero de 2023 se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación del crédito de conformidad con los argumentos desarrollados en dicho escrito.

Teniendo en cuenta que los recursos interpuestos se basan en la forma en la cual fue realizada la actualización de la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo, se requiere que esta oficina revise la misma, de conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, para que informe al Despacho lo que corresponda al respecto. Una vez se allegue este informe se procederá a resolver de fondo.

Ahora, respecto a la solicitud para que se ordene la entrega del título judicial al apoderado de la parte ejecutante, este Despacho considera que, como la liquidación del crédito podría variar con la revisión aquí solicitada, dicha orden se dará en el auto que decida de fondo los recursos.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para que dé cumplimiento a lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778467a0e96c001d1cd21604d82201cd274880ecdc7ba904176662ec532e484b**

Documento generado en 12/04/2023 09:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2020-00236-00**
Demandante : UNION TEMPORAL BPM-LAT Y JP&CA SAS SALUD
Demandado : Superintendencia Nacional de Salud
Asunto : Previo, concede término.

1. Mediante apoderado judicial la UNION TEMPORAL BPM-LAT Y JP&CA SAS SALUD, conformado por la empresa BUSINESS PROCESSMANAGEMENT LATINOAMERICA LTDA y la sociedad JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS presentó acción contenciosa administrativa del medio de control Controversias Contractuales en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-SUPERSALUD el 20 de octubre de 2020.(archivo. 1- 7)

2. Mediante providencia del 2 de diciembre de 2020, se admitió la demanda presentada por la UNION TEMPORAL BPM-LAT Y JP&CA SAS SALUD, conformado por la empresa BUSINESS PROCESS MANAGEMENT LATINOAMERICA LTDA y la sociedad JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. En la misma fecha se negaron las medidas cautelares solicitadas. (archivo. 8 y 9)

3. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 5 de marzo de 2021. (archivo. 13)

Los 30 días para contestar demanda vencieron el 28 de abril de 2021

4. El 28 de abril de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud, contestó la demanda, solicitó pruebas y allegó poder general conferido a Paul Giovanni Gómez Díaz (Archivo 14), y efectuó llamamiento de garantía a la Unión Temporal Supersalud 2016 (PROJECT AND BUSINESS MANagements.A.S e IO INNOVATION PLACE SAS en liquidación) (Archivo 15- 17), con envió a la parte demandante, en tiempo.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

5.Con auto de 11 de agosto de 2021 se inadmitió llamamiento en garantía de Superintendencia Nacional de Salud a Unión Temporal Supersalud 2016 integrado(PROJECT AND BUSINESS MANagements.A.S e IO INNOVATION PLACE SAS en liquidación)(archivo 18)

6.El apoderado subsanó el llamamiento en garantía el 13 de agosto de 2021. (archivo. 19)

7. Con auto de 20 de octubre de 2021 se admitió llamamiento en garantía. (archivo 20)

8. El llamamiento fue notificado el 28 de octubre de 2021, por lo que los 15 días para contestar llamamiento vencieron el 24 de noviembre de 2021.

9. El 24 de noviembre de 2021 el llamado en garantía Unión Temporal Supersalud 2016 y PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENT S.A.S contestó llamamiento, en tiempo y otorgó poder a DANY ANDRES SUAREZ SANCHEZ (archivo. 22 y 23), sin envío a la contraparte.

10. El 9 de diciembre de diciembre de 2021 se allegó reforma a la demanda. (archivo. 24)

11.El 9 de diciembre de 2021 el apoderado de la parte actora describió el traslado de la contestación de la demanda de forma extemporánea, pues se acreditó su envío desde el 28 de abril de 2021 (archivo 26- 31)

12.Con auto de 2 de febrero de 2022 se rechazó la reforma de la demanda (archivo 32), auto contra el cual se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en esa fecha (archivo 33)

13.Mediante auto de 8 de mayo de 2022 se resolvió recurso de reposición ordenando no reponer y se concedió recurso de apelación ante el superior(archivo)

14. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de noviembre de 2022 resolvió recurso de apelación, confirmando lo decidido por este Despacho.

15.Mediante providencia de 8 de marzo de 2023 se emitió auto ordenando obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

16. El 10 de abril de 2021 se remitió link a las partes con el expediente digitalizado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el llamado en garantía no remitió contestación de la demanda y llamamiento a las partes del presente asunto y que por parte de la Secretaria se remitió link a las partes con expediente digital, **se concede el término de 3 días a las partes del presente asunto** contados desde la notificación del presente para que se pronuncien sobre las excepciones propuestas por el llamado en garantía, si a bien lo tienen.

De otra parte se **reconoce personería** al abogado DANY ANDRES SUAREZ SANCHEZ como apoderado del llamado en garantía Unión Temporal Supersalud 2016 y PROJECT AND BUSINESS MANagements.A.S

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd619542ce8b90e1ebe47900bfebb34c656a623759a74350cef949199ff26f85**

Documento generado en 12/04/2023 09:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00146 00**
Demandante : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
ESP -ETB S.A. ESP
Demandado : FABIOLA MORA MARTÍNEZ
Asunto : Control de legalidad - Se tiene por no contestada la
demanda- Fija fecha audiencia Inicial

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda el 8 de junio de 2021 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá como consta en archivo 1.
- 1.2. Con auto de 4 de agosto de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP -ETB S.A. ESP en contra de FABIOLA MORA MARTÍNEZ; como consta en archivo 3.
- 1.3. Con auto de 25 de agosto de 2021 se corrigió el numeral 2 del auto admisorio de la demanda. (Archivo 4)
- 1.4. La demandada y el Ministerio Público fueron notificados el 7 de junio de 2022. (Archivo 10)
- 1.5. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 27 de julio de 2022.
- 1.6. El 29 de junio de 2022 FABIOLA MORA MARTÍNEZ en nombre propio contestó la demanda como consta en archivo 11.
- 1.7. Con auto de 23 de noviembre de 2022, previo a continuar con el trámite procesal se requirió a la demandada para que acreditara su condición de abogada en tanto que contestó la demanda en nombre propio.

En el presente asunto la demandada contestó en nombre propio la demanda formulada y, ante el requerimiento formulado en auto de 23 de noviembre de 2022, guardó silencio. Verificada la página de la Rama Judicial en el micrositio de la Comisión Nacional de Disciplina judicial - Antecedentes Disciplinarios se tiene que la cédula de la demandada no existe en el Registro nacional e Abogados.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Debe indicarse que en el presente asunto la demandada no actuó por intermedio de apoderado, tampoco acreditó su condición de abogada y a este proceso debe comparecerse por intermedio de apoderado judicial, así las cosas, aun cuando se remitió por escrito contestación de la demanda el 29 de junio de 2022, es del caso **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por cuanto no se presentó la misma a través de apoderado judicial y/o no se acreditó la condición de abogada.

Conforme a lo anterior se tiene por realizado el control de legalidad dentro del asunto en estudio.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como se tuvo por no contestada la demanda por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **7 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA.**

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. Sin lugar a resolver excepciones.

2. SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

3. FIJAR el día **7 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. El apoderado de la parte demandante deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c127722cc60974dec925f47e4c0374751556b9b412663f97be8d574189e1b1ea**

Documento generado en 12/04/2023 09:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2021-00175-00**
Demandante : ARGENIS SALAZAR VEGA Y OTROS.
Demandado : CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S
Asunto : Fija fecha, decide excepciones, reconoce personería.

1. Mediante apoderado judicial la señora ARGENIS SALAZAR VEGA y otros presentaron demanda en contra de la Capital Salud EPS- S SAS el 8 de julio de 2021.(archivo. 1- 3)

2. Mediante auto de 1 de septiembre de 2021 se rechazó demanda por caducidad (archivo. 4). Contra dicha providencia se interpuso recurso de reposición el 6 de septiembre de 2021.(archivo 5)

3. Con auto de 1 de diciembre de 2021 se resolvió recurso de reposición y se inadmitió demanda (archivo. 6). El 11 de enero de 2022 se allegó escrito de subsanción. (archivo. 7 y 8))

4. El 23 de febrero de 2022 se admitió demanda de Argenis Salazar Vega y Elkin Alexander Romero Narváez en contra de Capital salud SAS EPS y Sociedad de Cirugía del Hospital San José de Bogotá. (archivo 9)

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 2 de marzo de 2022. (archivo. 10)

6. Los 30 días para contestar demanda vencieron el 25 de abril de 2022.

7. El 7 de abril de 2022 la entidad Capital salud SAS EPS contestó demanda y otorgó poder al abogado CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA CAREÑO, en tiempo, con envío a la contraparte, sin que ésta hiciera pronunciamiento.

8. El 25 de abril de 2022 la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ -HOSPITAL DE SAN JOSÉ contestó demanda y otorgó poder a LUIS FELIPE VEGA WILCHEZ, en tiempo, con envío a la contraparte, sin que ésta hiciera pronunciamiento.

9. Con auto de 8 de junio de 2022 se tuvo por contestada demanda en tiempo por parte de SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ -HOSPITAL DE SAN JOSÉ.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

10. Con auto de 8 de junio de 2022 se admitió llamamiento en garantía de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ**(archivo 13 y 14)

11. El 17 de junio de 2022 el llamado en garantía contestó llamamiento, en tiempo, con envío a la contraparte, sin que ésta hiciera pronunciamiento.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

12. Con auto de 8 de junio de 2022 se admitió llamamiento en garantía de **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

13. El 9 de junio de 2022 se allegó solicitud de corrección de auto en cuanto a que se indicó de forma errónea al abogado la llamante en garantía SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ.

14. Los días 14 y 15 de junio de 2022 se allegó poder a la abogada GLORIA MERCEDES BARON SERNA

15. El 5 de julio de 2022 el llamado en garantía contestó llamamiento en garantía, en tiempo, con envío a la contraparte, sin que ésta hiciera pronunciamiento.

17. Con auto de 13 de julio de 2022 se corrigió auto del 8 de junio de 2022 en el sentido de que el abogado de la entidad SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ es LUIS FELIPE VEGA WILCHES, así mismo, en auto de la misma fecha se reconoció personería a la abogada DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS como apoderada de la mencionada entidad.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

18. Con auto de 8 de junio de 2022 se admitió llamamiento en garantía de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ a GINECO OBSTETRAS HOSPITAL DE SAN JOSE SOCIEDAD LIMITADA**(archivo. 18)

19. La entidad GINECO OBSTETRAS HOSPITAL DE SAN JOSE SOCIEDAD LIMITADA contestó demanda el 19 de agosto de 2022 en tiempo y se otorgó poder a ANA LUCY BELTRAN RAMIREZ, con envío a la contraparte, sin que ésta hiciera pronunciamiento.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

20. Con auto de 8 de junio de 2022 se admitió llamamiento en garantía de **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ a la FUNDACIÓN SAP SALUD**

21. El llamado en garantía contestó demanda el 7 de julio de 2022, en tiempo y otorgó poder al abogado LUIS FERNANDO PINZON, con envío a la contraparte, sin que ésta hiciera pronunciamiento.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

22. Con auto de 8 de junio de 2022 se admitió llamamiento en garantía de **FUNDACIÓN SAP SALUD a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

23. El llamado en garantía contestó demanda el 7 de julio de 2022, en tiempo, y otorgó poder al abogado ESTEBAN ESCOBAR ARISTIZABAL, con envío a la contraparte, sin que ésta hiciera pronunciamiento.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

24. Con auto de 26 de octubre de 2022 se inadmitió llamamiento en garantía de **GINECOOBSTETRAS HOSPITAL DE SAN JOSÉ LTDA a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** El 1 de noviembre de 2022 se allegó subsanación.

25. Con auto del 15 de febrero de 2023 se admitió llamamiento en garantía.

26. El 22 de febrero de 2023 se notificó el llamamiento en garantía por lo que los 15 días fenecieron el 17 de marzo de 2023.

27. El llamado en garantía contestó demanda el 9 de marzo de 2023, en tiempo, y otorgó poder al abogado ESTEBAN ESCOBAR ARISTIZABAL, con envío a la contraparte, sin que ésta hiciera pronunciamiento.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Sociedad de Cirugía del Hospital San José de Bogotá no propuso excepciones previas.

Los llamados en garantía no propusieron excepciones previas.

La entidad demandada Capital salud SAS EPS propuso excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva."

El apoderado señaló:

Frente al sub-lite, CAPITAL SALUD EPS-S carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, respecto de los hechos que soportan en el presunto daño aducido en escrito de demanda y a la descripción de anotaciones de historia clínica, no se evidencia claramente la imputación fáctica y jurídica que dentro del proceso pueda ser endilgada a cargo de CAPITAL SALUD EPS-S, en la salud del usuario ARGENIS SALAZAR y EIDER ROMERO SALAZAR por la atención medico recibida.

Sobre el particular debe indicarse que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad excepcionante pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formuleo contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo expuesto, se declara impróspera la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por la entidad demandada, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de **mérito** o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Se declara impróspera la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por la entidad Capital salud SAS EPS

2. FIJAR el 6 de febrero de 2024 a las 11:30 am para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días

calendario

4. Se reconoce personería a la abogada ANA LUCY BELTRAN RAMIREZ como apoderada de GINECO OBSTETRAS HOSPITAL DE SAN JOSE SOCIEDAD LIMITADA conforme a poder obrante en el expediente.

5. Se reconoce personería al abogado ESTEBAN ESCOBAR ARISTIZABAL como apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A conforme a poder obrante en el expediente.

6. **5. Se reconoce personería** a la abogada LUIS FERNANDO PINZON como apoderado de FUNDACIÓN SAP SALUD conforme a poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

vccp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af87c263a4b58e03880d4d6004bcc08b7171cfbc41e467621e230159afe22cef**

Documento generado en 12/04/2023 09:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00227-00**
Demandante : Freddy Augusto Álvarez Pinto y Otros (tener por Fiduciaria Corficolombiana S.A.)
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Previo decidir sobre recursos interpuestos, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para que revise la actualización del crédito

Dentro del presente proceso ejecutivo obra la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 29 de julio de 2022 por valor de \$420.047.875,87, de la cual, mediante auto del 10 de agosto de 2021 se corrió traslado a la contraparte.

Realizadas las consultas correspondientes, se evidenció la constitución de un título ejecutivo para este proceso de fecha 27 de septiembre de 2022 por la suma de 398.217.009 (archivo No. 14 del expediente digital).

Por auto del 26 de octubre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para que efectuara la liquidación del crédito.

El 11 de enero de 2023, la Oficina de Apoyo allegó liquidación del crédito, bajo los siguientes términos:

RESUMEN LIQUIDACION PROCESO 2021-227				
Valor capital + incremento por periodo				\$159.283.790
Total intereses moratorios	24/04/2016	a	27/09/2022	\$264.992.052
Valor total adeudado				\$427.275.842
Pago parcel al 06 de junio de 2022				\$398.217.009
Valor adeudado al 06 de junio de 2022				\$29.058.833

El Despacho advirtió que la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante difería de la presentada por Oficina de Apoyo, por lo que, mediante auto del 08 de febrero de 2023 aprobó esta última, modificando la liquidación del crédito presentada por el apoderado y señalando que existía un saldo insoluto por parte de la entidad ejecutada. Por esta razón, no accedió a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte ejecutada (archivo No. 17 del expediente digital).

El día 14 de febrero de 2023 se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación del crédito de conformidad con los argumentos desarrollados en dicho escrito.

Teniendo en cuenta que los recursos interpuestos se basan en la forma en la cual fue realizada la actualización de la liquidación del crédito presentada por la

Oficina de Apoyo, se requiere que esta oficina revise la misma, de conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, para que informe al Despacho lo que corresponda al respecto. Una vez se allegue este informe se procederá a resolver de fondo.

Ahora, respecto a la solicitud para que se ordene la entrega del título judicial directamente a la sociedad ejecutante, este Despacho considera que, como la liquidación del crédito podría variar con la revisión aquí solicitada, esto se decidirá en el auto que decida de fondo los recursos.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para que dé cumplimiento a lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bda4ee0a9c8788283e6ede2b9cd78ad4ce551161cdd99b0f450280150fd6b2f**

Documento generado en 12/04/2023 09:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00299** 00
Demandante : José Luís Romero Gómez y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro.
Asunto : Previo a pronunciarse sobre llamamientos, por Secretaría del Despacho poner en conocimiento de estos últimos y demás actuaciones procesales a las entidades llamadas en garantía, así como a las demás partes del proceso.

1. Mediante auto del 18 de mayo de 2022 se dispuso admitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por José Luís Romero Gómez, Alba Roció Gómez Buitrago, Yuly Paola Romero Gómez, William Andrés Romero Gómez y Johan Sebastián Medina Gómez; en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús “Clínica Inmaculada”.

2. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del proceso de la referencia, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2023 el apoderado de la entidad demandada Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús “Clínica Inmaculada”, solicitó lo siguiente:

"(...) agradezco el envío del expediente digital y el traslado a todos los sujetos procesales, lo anterior, para efectos de evitar cualquier nulidad a futuro de orden procesal, no obstante, en los traslados y providencias, evidencio que no ha habido pronunciamiento y/o no se les ha corrido traslado a los llamados en garantía, estos son: al Hospital Militar Central y a Seguros Generales Suramericana S.A. (...)"

3. Hechas las verificaciones pertinentes, se pudo evidenciar que a través de correo (s) electrónico (s) del 08 de julio de 2022 (Carpetas No. 10 y No. 11 del respectivo expediente digital), el apoderado de la entidad demandada antes mencionada llamó en garantía a *i)* SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y *ii)* al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, donde si bien es cierto se señalaron sus direcciones de correo electrónico para efectos de notificaciones, no se allegó soporte de que dichos memoriales, sus anexos, así como tampoco de la demanda, sus anexos y el respectivo escrito de contestación de la demanda hayan sido puesto en conocimiento de estas últimas; razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso el Despacho **ORDENAR** que por Secretaría del Despacho se ponga en conocimiento de las demás partes del proceso y de *i)* SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y del *ii)* HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de los llamamientos en garantía efectuados a estas últimas por la entidad demandada Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús “Clínica Inmaculada”, así como de las demás actuaciones surtidas a la fecha dentro del proceso de la referencia.

4. Para dar cumplimiento a la orden previamente impartida, se deberá proceder a remitir el *link* del expediente digital tanto a las entidades llamadas en garantía, como a las demás partes del proceso a los correos electrónicos suministrados para el efecto.

No obstante lo expuesto, se indica a los sujetos procesales y **SE CONMINA** a los mismos para que en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin excepción procedan a remitir sus actuaciones con copia a las demás partes del proceso.

5. Efectuado lo pertinente, dese ingreso del proceso de la referencia al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d3f97ec14cc03712a242cd9835fbf156bbaa76093bd9e9ab70c1dcbfb35832**

Documento generado en 12/04/2023 09:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2021-00320-00**
Demandante : Jaider Baniama Pernía
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otros
Asunto : Fija fecha, decide excepciones y otros.

1. Mediante apoderado judicial el señor Jaider Baniama Pernía, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otros, el 17 de noviembre de 2021. (archivo 1-3)

2. Con auto de 2 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada el 16 de marzo de 2022 (archivo. 4-8)

3. El 11 de mayo de 2022 este Despacho admitió demanda de JAIDER BANIAMA PERNIA en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL Y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. (archivo. 9)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a las demandadas, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 20 de mayo de 2022. (archivo 10)

5. El término de 30 días para contestar demanda venció el 11 de julio de 2022.

6. El apoderado del Ministerio de Defensa contestó demanda el 1 de julio de 2022, otorgando poder a OLGA MEDINA PAEZ, en tiempo. (archivo 11)

7. El apoderado de la Policía Nacional contestó demanda el 11 de julio de 2022, otorgando poder a SAIRA OSPINA GUTIERREZ, en tiempo. (archivo 12)

8. El apoderado de la Presidencia de la República contestó demanda el 20 de mayo de 2022, otorgando poder a LINA MENDOZA LANCAHEROS, en tiempo. (archivo 13)

9. Con auto de 14 de septiembre de 2022 se requirió a los apoderados de las entidades demandadas para que remitieran copia de la contestación a las partes. (archivo 14). Mediante auto del 5 de octubre de 2022 se reiteró requerimiento. (archivo. 15)

10. El apoderado del Ministerio de Defensa el 5 de octubre de 2022 afirmó que había dado cumplimiento al auto. (archivo 16)

11. Con auto de 8 de febrero de 2023 se ordenó a la secretaría remitir *link* del expediente a las partes, orden cumplida el 14 de febrero de 2023 (archivo. 17-18)

12. La apoderada del Ministerio de Defensa nuevamente señaló que había enviado contestación a las partes el 8 de febrero de 2022 (archivo. 19)

13. El 20 de febrero de 2023 se remitió por la entidad demandada renuncia al poder por parte de la abogada LINA MENDOZA LANCHEROS, en consecuencia, habrá de aceptarse. (archivo 20)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

El apoderado de la Policía Nacional y Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no propusieron excepciones previas.

El apoderado de la Presidencia de la República propuso las siguientes excepciones: poder insuficiente, indebido agotamiento de requisito de conciliación y falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales se resuelva en el presente auto.

i) **Inepta demanda por poder insuficiente.**

El apoderado indicó:

"Acudiendo a la regla fijada en el citado artículo 74, cuando señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados (se indicó que se trata del medio de control de reparación directa) y claramente identificados (se señala expresamente los extremos de esa litis), se tiene que el poder así otorgado para el actor, cumple con esos condicionamientos, pero vinculó por pasiva única y exclusivamente al Ministerio de Defensa Ejército Nacional y en ese orden se afirma que no fue la voluntad del demandante que sus apoderados judiciales, a su arbitrio, enfilaran la demanda y las pretensiones indemnizatorias contra otra autoridad diferente; el poder otorgado en los términos del citado artículo 74, sólo les otorgó la facultad de demandar a dicha autoridad, no obstante, la demanda además de estar dirigida contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, vinculó, excediendo las facultades fijadas en ese poder, al Ministerio de Defensa Policía Nacional y a la Presidencia de la República."

Sobre este aspecto al Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado:

*En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, **tiene que ser verdaderamente grave, trascendente** y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*

La excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales" hace referencia a que el escrito de demanda tiene irregularidades conforme a la ley; en el presente asunto se indica que el poder posee una irregularidad, como quiera que se identifica como demandado únicamente al Ministerio de Defensa Ejército Nacional sin que se hubiesen enunciado la Policía Nacional ni la Presidencia de la República.

Para resolver, el Despacho tendrá en consideración que dicha falencia no hace inepta la demanda, como quiera que no resulta grave ni trascendente, ya que,

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

es el apoderado el encargado de conformar la *litis* en debida forma, en ese sentido al no ser un defecto de la demanda y atendiendo que conforme a la demanda a dichas entidades se les atribuye responsabilidad, **se declarará impróspera dicha excepción.**

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado señaló:

Retomando los argumentos expuestos, se insiste en que la indemnización que se reclama de las demandadas, por el accidente ocurrido en los primeros días del mes de septiembre de 2019, en algún paraje (monte) de la zona rural del municipio de Riosucio, donde resultó lesionado el actor, no tiene vocación de prosperar contra la Presidencia de la República al no existir referente normativo que la conmine a realizar las acciones echadas de menos en la demanda (barridos para descartar la presencia de minas antipersonal), que podría enmarcarse en el desminado humanitario en ese municipio y/o en la zona donde estaría ubicado el monte hacia donde huyó, se extravió y se accidentó el señor Baniama. Igualmente se afirma que el marco legal que define sus funciones y en particular las asignadas ahora a la OACP, en aparte alguno le asigna el deber de garantizar la seguridad y protección de los residentes en el territorio nacional, o el de neutralizar grupos criminales, o el de realizar tareas de localización, desactivación y señalización de campos minados, o el de priorizar las zonas objeto de desminado humanitario o el de realizar barridos para descartar la presencia de minas antipersonal, como se exige en la demanda, no, como ya se explicó, su participación en el marco de la acción integral contra minas antipersonal en Colombia es la de fungir como instancia asesora en su articulación y coordinación.

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de ninguna entidad, pues esto, se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado²:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

del Despacho).

Por lo expuesto, **se declara la improsperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva**; no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

iii) Indebido agotamiento de requisito de conciliación extrajudicial

El apoderado sostuvo:

En la página 1241 de ese archivo, se inserta la copia del acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en dicha Procuraduría, el 12 de noviembre de 2021 Por el aplicativo Microsoft Teams, donde se da cuenta de la concurrencia del apoderado judicial del convocante y aquí demandante y de la comparecencia, por la parte convocada, de los apoderados judiciales del Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional, sin que en aparte alguno se dé cuenta de la citación que para comparecer a ese acto se haya realizado a la Presidencia de la República y/o de su eventual inasistencia, ni por parte del delegado de la Procuraduría que adelantó ese trámite ni por cuenta del apoderado judicial del actor. Ha de señalarse adicionalmente que esta entidad sólo vino a tener conocimiento de la realización de esa diligencia cuando fue notificada de la admisión de esta demanda.

Verificado el expediente se encuentra constancia emitida el 12 de noviembre de 2021 por la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos administrativos, en donde se enuncia dentro de la pretensiones de la solicitud de conciliación a la entidad PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, no obstante, esta entidad no se señala como convocada, aunado, revisada el acta de la audiencia no se indica que dicha entidad haya sido citada, ni que se haya notificado o hecho parte en el trámite, en consecuencia, se advierte que frente a dicha entidad no se agotó el requisito de procedibilidad por lo que la **prosperidad de dicha excepción, continuándose el presente proceso respecto de las demás demandadas.**

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

- 1. SE DECLARAN IMPRÓSPERAS las excepciones de "inepta demanda por falta de requisitos formales , poder insuficiente" y falta de legitimación en la causa por pasiva"** propuestas por la Presidencia de la República.
- 2. SE DECLARA LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN de "inepta demanda por indebido agotamiento de requisito de conciliación prejudicial extrajudicial"** propuesta por la Presidencia de la República.
- 3. FIJAR** como fecha **23 de enero de 2024 a las 2:30 PM** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del

C.P.A.C.A. el día informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

- 4. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario

- 5. Se acepta renuncia** al poder por parte de la abogada LINA MENDOZA LANCHEROS como apoderada de la Presidencia de la República.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3132e28cf2c7d1f1ea46b00fa8bb82f5d5ea8874921ac87d3c7be28679173895**

Documento generado en 12/04/2023 09:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00005 00**
Demandante : DORA ALEJANDRA PACUE FERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN –PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Asunto : Control de legalidad –Declara no prospera excepción-
Fija fecha audiencia Inicial- Requiere parte
demandada- Reconoce personería – Requiere abogada
para que allegue poder

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda el 13 de enero de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá como consta en archivo 1.
- 1.2. Con auto de 27 de abril de 2022 se inadmitió la acción para que se subsanaran los defectos encontrados. (Archivo 5)
- 1.3. La parte demandante subsanó la demanda mediante memorial remitido por correo electrónico el 10 de mayo de 2022. (Archivos 6 a 8)
- 1.4. Mediante providencia de 8 de junio de 2022 se admitió la acción de reparación directa presentada por DORA ALEJANDRA PACUE FERNANDEZ, ANDY MESTIZO PACUE, LUCEIDA MESTIZO ESCUE, JENNIFER ULL MESTIZO, DEIBER FABIAN ULL MESTIZO, EMILY YARENI POTTO MESTIZO, ALHAN GABRIEL POTTO MESTIZO, ENISER JULIANA POTTO MESTIZO, ERCILIA ESCUE JULICUE, JAIVER MARINO MESTIZO ESCUE Y FANNOR MESTIZO ESCUE en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTO INDÍGENAS, RROM Y MINORÍAS; MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL; DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE TORIBÍO –CAUCA como consta en archivo 9.
- 1.5. Las personas que integran la parte demandada fueron notificadas el 16 de junio de 2022. (Archivo 10)
- 1.6. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 5 de agosto de 2022.
- 1.7. El 6 de julio de 2022 el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda como consta en archivo 12.

- 1.8. El 21 de julio de 2022, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DAPRE contestó la demanda (Archivo 13)
- 1.9. El 27 de julio de 2022, el MUNICIPIO DE TORIBIO (CAUCA), contestó la demanda (Archivo 16)
- 1.10. El 2 de agosto de 2022, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, contestó la demanda (Archivo 17)
- 1.11. El 3 de agosto de 2022, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, contestó la demanda (Archivo 18)
- 1.12. El 3 de agosto de 2022, el MINISTERIO DEL INTERIOR, contestó la demanda (Archivo 19)
- 1.13. El 5 de agosto de 2022, el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda (Archivo 20)
- 1.14. Mediante providencia de 14 de septiembre de 2022 se ordena que, previo a continuar con el trámite del proceso, requiere a entidad (es) demandada (s) cumplir carga procesal de remitir contestación de la demanda a las demás partes del proceso. (Archivo 23)
- 1.15. Con proveído de 5 de octubre de 2022 se reitera requerimiento de cumplir carga procesal a entidad (es) demandada (s) de remitir contestación de la demanda a las demás partes del proceso, previo a continuar con el trámite del proceso. (Archivo 24)
- 1.16. A través de auto de 8 de febrero de 2023, se ordenó por Secretaría del Despacho poner en conocimiento contestaciones y demás actuaciones procesales. Se conmina a las partes. (Archivo 25)
- 1.17. La Secretaría de este Despacho dio cumplimiento a la orden impartida en el auto anterior el 14 de febrero de 2023 como consta en archivo 27.

Conforme a lo anterior se tiene por realizado el control de legalidad dentro del asunto en estudio.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL propuso solo excepciones de fondo.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DAPRE, el MUNICIPIO DE TORIBIO (CAUCA), la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, el MINISTERIO DEL INTERIOR, y el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL además de excepciones de fondo propuso la de falta de legitimación en la causa.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación, dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA párrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa.

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA

Respecto a esta excepción debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DAPRE, el MUNICIPIO DE TORIBIO (CAUCA), la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, el MINISTERIO DEL INTERIOR, y el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto**, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: “Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo**, en otras palabras, **es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento**. En ese orden de ideas, **la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto**”. (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la demandada Ejército Nacional debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en el presunto daño antijurídico ocasionado por falla en el servicio, por la muerte del Kiwe Thëgnas (Guardia Indígena) del Territorio Ancestral y

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

Municipio de Jambalo DUMAR NOÉ MESTIZO ESCUE, en hechos ocurridos el día 04 de octubre de 2019 en la vereda la despensa del Municipio de Toribío Cauca., así las cosas, se declara la **FALTA DE PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DAPRE, el MUNICIPIO DE TORIBIO (CAUCA), la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, el MINISTERIO DEL INTERIOR, y el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **7 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA.**

4 OTROS ASUNTOS

4.1. El abogado Gustavo Adolfo Palma Ríos allega contestación de la demanda indicando ser apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y señala allegar poder, sin embargo, no obra el poder conferido ni los anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, así las cosas, se le concede el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que allegue el poder y los anexos, so pena de tener por no contestada la demanda.

4.2. Obra poder conferido por el Secretario Jurídico de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DAPRE a la abogada María Juliana Obando Asaf, se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (archivo 13), por lo que es del caso reconocer personería para que represente los intereses de la cita entidad.

4.3. Obra poder conferido por el Gobernador del DEPARTAMENTO DEL CAUCA a la abogada María Lucia Serrano Tejada, se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (archivo 18), por lo que es del caso reconocer personería para que represente los intereses de la cita entidad.

4.4. Obra poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DEL INTERIOR al abogado Samuel Álvarez Ballesteros, se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (archivo 19), por lo que es del caso reconocer personería para que represente los intereses de la cita entidad.

4.4. Obra poder conferido por el Secretario General de la POLICÍA NACIONAL a la abogada Sandra Patricia Romero García, se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (archivo 20), por lo que es del caso reconocer personería para que represente los intereses de la cita entidad.

4.5. Respecto de los apoderados del MUNICIPIO DE TORIBIO y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, advirtiendo que, en auto de 14 de

septiembre de 2022, se les reconoció personería, no hay lugar a pronunciamiento adicional

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA propuestas por los apoderados del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DAPRE, del MUNICIPIO DE TORIBIO (CAUCA), de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, del MINISTERIO DEL INTERIOR, y del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

3. FIJAR el día **7 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. SE REQUIERE al abogado Gustavo Adolfo Palma Ríos para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia allegue poder y anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, so pena de tener por no contestada la demanda.

5. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada María Juliana Obando Asaf como apoderada de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DAPRE, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada María Lucia Serrano Tejada como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado Samuel Álvarez Ballesteros como apoderado del MINISTERIO DEL INTERIOR, en los términos y para los fines del poder conferido.

8. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada Sandra Patricia Romero García como apoderada de la POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

9. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

10. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido

conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19425a4a1852671f263b0271b004b9791da082ef5260a1dc365a1b1504052f0e**

Documento generado en 12/04/2023 09:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00071 00**
Demandante : JESUS DAVID PADILLA CASTILLO Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICIA NACIONAL
Asunto : Corre traslado de documentales – Vencido término
ingrese para proveer

Mediante providencia de 12 de octubre de 2022, se dispuso:

"La apoderada de la parte demandante allega mediante correo electrónico de 6 de octubre de 2022 acta de junta médica laboral practicada al demandante JESUS DAVID PADILLA CASTILLO.

Verificada la documental remitida y que obra en los archivos 11 y 12, la misma no fue remitida a la parte demandada, en este sentido se requiere a la parte demandante para que acate lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir copia de los memoriales allegados a los expedientes a los demás sujetos procesales. De la remisión del memorial acredítese ante este despacho su trámite.

2. Se advierte que en la contestación de la demanda el apoderado informó que, el 21 de julio de 2022 remitió petición para que se allegue expediente prestacional, informe administrativo por lesiones y acta de junta médica laboral, según se desprende del oficio ARDEJ-GUDEF-3.1, sin que a la fecha se haya allegado la respuesta otorgada, por lo que se requiere al apoderado de la demandada para que allegue la respuesta otorgada a su petición o se informe el trámite que se ha surtido para recaudar la documental. (...)

En providencia de 22 de marzo de 2023 este Despacho indicó:

(...) La parte demandante remitió correo electrónico el 14 de octubre de 2022 a este despacho y al correo de notificaciones de la parte demandada el acta de tribunal médico laboral de revisión militar y de policía, así como su constancia de notificación.

Verificado el material probatorio se advierte que la parte demandante solicitó oficiar para la obtención de la Junta medica laboral, constancia de tiempo de servicio y la realización de la junta médica laboral. Por su parte la demandada solicitó copia del expediente prestacional, informe administrativo por lesiones, y copia de la Junta Medico Laboral (si la hubiere) del señor Auxiliar de Policía (L) JESUS DAVID PADILLA CASTILLO, la parte demandada allegó documentales como consta en correo electrónico el 14 de octubre de 2022.

Advierte el Despacho que solamente se encontraba pendiente por practicar pruebas documentales. Que verificado el material probatorio que obra en el expediente es suficiente para proferir decisión de fondo

*Así las cosas, de las documentales aportadas por las partes se les **CORRE TRASLADO**, para los efectos previstos en el artículo 173, en concordancia con los artículos 269 y 272 del CGP, por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.*

POR SECRETARIA REMITASE link a las partes para acceso al expediente para que puedan ser revisados los archivos señalados.

VENCIDO EL TÉRMINO concedido en la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

Vencido el término de traslado las partes guardaron silencio, se advierte que dentro del presente asunto no hay pruebas por practicar, así las cosas, no es necesario adelantar la audiencia inicial que se había fijado para el próximo 2 de mayo de 2023, por lo tanto, **se procede a dejar sin efecto la fecha fijada para audiencia inicial y en consecuencia, como se indicó se procede a dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA** que dispone:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

1. PRUEBAS

La parte demandante aportó pruebas documentales. En el escrito de contestación de la demanda se aportaron documentales y se solicitó librar.

Frente a las pruebas señaladas en la demanda y en la contestación el Despacho decide:

1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

OFICIOS.

La parte demandante solicitó oficiar:

1. Al señor(a) director de la Dirección de Sanidad Militar Ejercito Nacional de la ciudad de Bogotá, para que envíe al despacho correspondiente la copia auténtica, completa y legible de la Junta Médica Laboral que se le realizó o reporte del seguimiento que está siendo practicado al auxiliar Jesus David padilla castillo identificado con cedula de ciudadanía 1052700650 de barranquilla.

2. Al señor(a) director de la Dirección de Personal de Ejercito Nacional en la ciudad de Bogotá, para que envíe al despacho correspondiente copia auténtica, completa y legible

de la Constancia de Tiempo de Servicios del Jesús David padilla castillo identificado con cedula de ciudadanía 1052700650 de barranquilla.

1. Respecto al acta de junta médica laboral advierte el despacho que la misma ya obra en el expediente, que de la misma se corrió traslado y que no fue tachada de falsa, razón por la cual no hay lugar a librar oficio.
2. En lo que refiere al oficio para la constancia de tiempo de servicio, advierte el Despacho que con las documentales aportadas se puede establecer que para la ocurrencia de los hechos se encontraba prestando servicio militar obligatorio, por lo tanto, no se hace necesario librar este oficio.

DICTAMEN PERICIAL

La parte demandante señaló en su escrito de demanda:

C) PRUEBA PERICIAL QUE SOLICITO AL SEÑOR JUEZ PARA LA REALIZACIÓN DE LA JUNTA MEDICO LABORAL.

3. Solicito al despacho designado para conocer del presente caso ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, realizar ya que es obligación de ellos todas las gestiones pertinentes para que Jesús David padilla castillo identificado con cedula de ciudadanía 1052700650 de barranquilla se le realice la Junta Medico Laboral d

Advirtiendo que solicita que se practique la junta médica laboral al demandante y advirtiendo que la misma ya se practicó como se evidencia en los archivos 14 y 15, no hay lugar a emitir orden en este sentido.

1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible en el archivo 15; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

OFICIOS:

Solicita tener en cuenta el oficio No GS-2022-028376-SEGEN por medio de la cual se solicitó copia del expediente prestacional, informe administrativo por lesiones, y copia de la Junta Medico Laboral (si la hubiere) del señor Auxiliar de Policía (L) JESUS DAVID PADILLA CASTILLO.

1. Conforme a las documentales que obran en el expediente se tiene que el expediente prestacional fue allegado por la parte demandada como consta en el archivo 14.
2. Respecto del informe administrativo en acta de junta médica laboral se establece que no registra información y, advirtiendo que la lesión se deriva de la enfermedad leishmaniasis, no se hace necesario dicha documental.
3. En lo que respecta a la junta médico laboral, como ya se indicó, la misma reposa en el expediente.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a los demandantes con ocasiones a las lesiones adquiridas por el auxiliar Jesús David Padilla Castillo durante la prestación del servicio militar obligatorio, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO LA FECHA FIJADA** para audiencia inicial para el 2 de mayo de 2023 y, en consecuencia, se procede a dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA. (sentencia anticipada)
2. **DECRETAR PRUEBAS** como quedó consignado en la parte considerativa de esta providencia.
3. **FIJAR EL LITIGIO** dentro del presente medio de control, como quedó establecido en la parte considerativa de esta providencia.
4. Correr traslado para alegar de **conclusión**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cf80bae819cc37a2b8694f7a4924e77354b9514b788d6eef5e23fc3f2e4137**

Documento generado en 12/04/2023 09:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce(12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00103-00**
Demandante : Jorge Eliecer Zuluaga y otros.
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa Policía Nacional y otros
Asunto : Fija fecha, resuelve excepciones.

1. Mediante apoderado judicial el señor Jorge Eliecer Zuluaga y otros, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Policía Nacional y otros, el 19 de noviembre de 2021. (archivo 1-5)

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección A, mediante auto de 2 de diciembre de 2021 remitió por competencia a los juzgados Administrativos de Cundinamarca. (fl. 6-9)

3. Con auto de 27 abril de 2022 este Despacho admitió demanda de JORGE ELIECER ZULUAGA y DORIS GARCIA SUAREZ en nombre propio y en representación de la menor LIYEN DANIELA ZULUAGA GARCIA; JORGE ALEJANDRO ZULUAGA FAJARDO; CAMILO ANDRES ZULUAGA FAJARDO; YESSICA ZULUAGA FAJARDO; ROSA ZULUAGA y CESAR AUGUSTO CORREDOR CARDENAS por del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL. Así mismo, se requirió a la apoderada para que aportara demanda en formato Word, quien allegó el requerimiento el 9 de diciembre de 2022 (archivo 10)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a las demandadas, ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 6 de mayo de 2022. (archivo 11)

5. El apoderado de la parte actora acreditó envío de derecho de petición. (archivo. 12-14)

6. El término de 30 días para contestar demanda venció el 23 de junio de 2022.

7. El apoderado de la parte demandada Policía Nacional contestó demanda el 21 de junio de 2022, en tiempo y otorgó poder a MARIA ANGELICA OTERO MERCADO (archivo 15)

8. El apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación contestó demanda el 23 de junio de 2022, en tiempo, y otorgó poder a GELBER FERNANDO GAMARGO (archivo 16)

9. El apoderado de la parte actora dio cumplimiento auto admisorio allegando demanda en Word y derecho de petición (archivo 17-19)

10. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó demanda el 1 de julio de 2022, de forma extemporánea y otorgó poder a MARYBELY RINCON GOMEZ(archivo. 20)

11.El 11 de julio de 2022 el apoderado de la parte actora allegó trámite de derecho de petición. (archivo 21-22)

12. El 11 de julio de 2022 el apoderado de la parte actora radicó escrito de reforma de la demanda, en acápite de pruebas. (archivo. 23- 24)

13. El 9 de noviembre de 2022 mediante auto se aceptó la reforma, se tuvo por contestada la demanda de forma extemporánea por parte de la DEAJ, se requirió a las demás entidades demandadas para que remitieran contestación de la demanda y se reconoció personería a los abogados de las entidades demandadas. (archivo. 25)

14. El apoderado de la Fiscalía General de la Nación acreditó el traslado de la contestación el 15 de noviembre de 2022, sin manifestación al respecto por la parte actora. (archivo. 26)

15.Con auto de 8 de febrero de 2023 se tuvo por cumplida parcialmente la orden en cuanto a la Fiscalía General de la Nación y se ordenó a la Secretaría del Despacho enviara *link* con el expediente a las partes. (archivo. 27)

16. Por secretaría se dio cumplimiento al auto anterior el 14 de febrero de 2023, sin manifestación al respecto por la parte actora. (archivo. 28)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó extemporáneamente la demanda.

Los apoderados de las entidades demandadas POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La Fiscalía General de la Nación indicó:

De acuerdo con el tercer presupuesto de la Sentencia de Unificación del Consejo de estado, en el que se debe verificar cual es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño, se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la decisión de imponer una medida de aseguramiento es una facultad jurisdiccional atribuida a los jueces de control de garantías. En este caso, fue un Juez quien legaliza la captura en flagrancia, imputa cargos e impone medida de aseguramiento intramural en contra de JORGE ELIECER ZULUAGA, después de realizar un análisis del material probatorio recaudado

La Policía Nacional sostuvo:

"toda vez, que mi prohijada no cumple funciones jurisdiccionales en virtud de las cuales se le pueda predicar responsabilidad alguna en su contra por la privación de la libertad del actor, por lo que solicito muy respetuosamente a la Honorable Juez de la República, decretarla en audiencia inicial."

El apoderado de la parte actora en la demanda indicó:

Se vincula a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL como quiera que fue esta entidad a través de sus agentes de policía, en especial el señor patrullero JAIRO ALONSO MURCIA RODRIGUEZ quien arma todo el entramado probatorio para judicializar a JORGE ELIECER ZULUAGA, obteniendo con su persistencia y tozudez que se abriera investigación e impusiera medida de aseguramiento de detención preventiva a mi mandante, dado que en su informe solicita al Fiscal la orden de captura.

La razón de vincular a la Fiscalía General de la Nación radica en que sobre esta entidad recae la responsabilidad extracontractual del Estado, por la falla en el servicio acaecida en este asunto, y derivada del ejercicio negligente de la función de investigar los delitos, impuesta por la Constitución y la ley, que dio como resultado la detención injusta de JORGE ELIECER ZULUAGA, dado que tenía el video donde de entera permite inferir que se trataba de una persona diferente a mi mandante quien cometió el hecho, además contaba con los documentos de Berlinas del Fonce que acreditaban el lugar tan distante en que se encontraba Jorge Elicer Zuluaga al momento de los hechos

Sobre el particular debe indicarse que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de las demandadas, pues ésto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formuleo contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho)*

Por lo expuesto, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por la POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Se declara impróspera la excepción de " falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional.

2. FIJAR como fecha **6 de febrero de 2024 a las 8:30 am** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a533aa9cf667ece55d3d8e15e0d303b3eafc233a28739edf3d39fd80a4492c**

Documento generado en 12/04/2023 09:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00111 00**
Demandante : LUZ MERCY GUERRERO MUÑOZ Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
Llamado en garantía : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS a MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (Rechazado)
Asunto : Control de legalidad – Fija litigio – Decreta Pruebas-
Corre traslado para alegar – Reconoce personerías-
Acepta renuncia y no acepta renuncia del abogado al
abogado Guillermo Augusto Villalba Buitrago

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia, advierte el Despacho:

- 1.1. Se radicó demanda el 18 de abril de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá como consta en archivo 2.
- 1.2. Con providencia de 15 de junio de 2022 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (Archivo 3)
- 1.3. La parte demandante remitió por correo electrónico escrito de subsanación de la demanda el 29 de junio de 2022 como consta en archivos 4 y 5.
- 1.4. Con providencia de 13 de julio de 2022 se admitió la acción de reparación directa presentada por LUZ MERCY GUERRERO MUÑOZ, LUCIANA SILVA GUERRERO, JULY NATALY GUERRRERO MUÑOZ, JOSE ANGEL SALAZAR GUERRERO, MERCEDES URREGO DE MUÑOZ, ROSA MIRIAM MUÑOZ URRIAGO, JHON FERNANDO MUÑOZ URRIAGO, VANNESSA MUÑOZ URRIAGO, SANDRA PATRICIA MUÑOZ URRIAGO, JOSE JOAQUIN MUÑOZ URRIAGO, ANTONIO ALBEIRO MUÑOZ URRIAGO, CARLO IBAN MUÑOZ URRIAGO, ZENAIDA DE MUÑOZ URRIAGO y DUVER ALBAN MUÑOZ URRIAGO en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS como consta en archivo 6.
- 1.5. La parte demandada fue notificada el 21 de julio de 2022. (Archivo 7)
- 1.6. El término de 30 días para contestar la demanda fenecía el 6 de septiembre de 2022.
- 1.7. El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS remitió por correo electrónico contestación de la demanda el 6 de septiembre de 2022 como consta en archivo 8, y llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA como consta en archivo 1 carpeta 9.

1.8. Respecto del llamamiento en garantía formulado se observan las siguientes actuaciones en la carpeta 9:

- EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA el 13 de octubre de 2022 como consta en archivo 1.
- Con auto de 23 de noviembre de 2022 se inadmitió el llamamiento en garantía formulado como consta en archivo 2.
- Mediante providencia del 8 de marzo de 2023 se rechazó el llamamiento en garantía formulado como consta en archivo 3.

De conformidad con lo anterior se tiene por realizado el control de legalidad dentro del asunto en estudio.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Con la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas, así las cosas, no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. 3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3.1. PRUEBAS

La parte demandante y demandada aportaron pruebas documentales.

Frente a las pruebas señaladas en la demanda, en la subsanación y en la contestación el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda y la subsanación, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, es responsable administrativa y extracontractualmente por los presuntos perjuicios causados a los demandantes por la muerte de MARIA DEYANETH MUÑOZ URRIBO, ocurrida en la vía que desde Municipio de Pitalito conduce a Popayán, a la altura de la vereda El Carmen, en jurisdicción del Municipio de Isnos, departamento del Huila, el 4 de julio de 2020 cuando a la altura del Kilómetro 1 desde el puente sobre el rio Magdalena, sobre esta vía, se presentó un desprendimiento de rocas de la ladera de la vía lo que le produjo la muerte de manera instantánea a la pareja que por allí transitaba o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Con la contestación de la demanda se allegó poder conferido por el Subdirector de Defensa Jurídica del Instituto Nacional de Vías-INVÍAS conferido a la abogada María Mercedes Grimaldo Gómez, se allegaron anexos como consta en archivo 8, por lo anterior se reconoce personería a la citada abogada.

4.2. A través de correo electrónico remitido el 31 de enero de 2022, la abogada María Mercedes Grimaldo Gómez en calidad de apoderada de la entidad demandada allegó renuncia a este Despacho a la cual adjuntó comunicación remitida a su poderdante, por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP se acepta la renuncia.

4.3. Mediante correo electrónico se allegó poder conferido por el Subdirector Técnico de Defensa Jurídica del Instituto Nacional de Vías-INVÍAS conferido al abogado Guillermo Augusto Villalba Buitrago, se allegaron anexos como consta en archivo 11, por lo anterior se reconoce personería al citado abogado.

4.4. A través de correo electrónico remitido el 9 de marzo de 2023, el abogado Guillermo Augusto Villalba Buitrago en calidad de apoderado de la entidad demandada allegó renuncia a este Despacho indicando que la entidad designó nuevo apoderado, sin embargo, no se allegó el nuevo poder conferido ni constancia de comunicación al poderdante, así las cosas, no es posible aceptar la renuncia.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. Sin lugar a resolver excepciones.

2. TÉNGASE COMO PRUEBAS las documentales señaladas en el presente auto.

3. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

4. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

5. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada María Mercedes Grimaldo Gómez como apoderada del Instituto Nacional de Vías-INVIAS. Advirtiendo que se allegó renuncia y que se tuvo por cumplidos los requisitos del artículo 76 del CGP se acepta la misma.

6. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado Guillermo Augusto Villalba Buitrago como apoderado del Instituto Nacional de Vías-INVIAS.

7. NO SE ACEPTA LA RENUNCIA PRESENTADA por el abogado Guillermo Augusto Villalba Buitrago, como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

8. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

9. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4002c1f9a0f58d131ca7c2fe02c5c89a54f1113a6d2c63baf71933b4af43f41d**

Documento generado en 12/04/2023 09:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00112 00**
Demandante : Nación - Ministerio de Defensa - Fondo Rotatorio de la Policía.
Demandado : Julio Eliecer Pinzón García.
Asunto : Previo reconocimiento de personería, se requiere a la parte demandada para que remita con destino al proceso y con copia a la entidad demandante poder y demás documentales anunciadas en contestación contenidas en enlaces.

1. Mediante auto del 22 de junio de 2022, se admitió la demanda de la referencia presentada por la Nación - Ministerio de Defensa - Fondo Rotatorio de la Policía, en contra del señor Julio Eliecer Pinzón García.

2. A través de correo electrónico del 21 de septiembre de 2022, la parte demandada por conducto de la abogada Constanza García Rojas allegó al proceso, con copia a los correos electrónicos de la entidad demandante, memorial de contestación de la demanda dentro del cual en el acápite de pruebas se relacionan algunos enlaces para la descarga de "8.1. DOCUMENTALES" (dentro del cual entre otras se relaciona el poder a ella otorgado para actuar) y "8.3. PERICIA SOBRE MEJORAS"; respecto de las cuales no ha sido posible su descarga por un error en los mismos para proceder a su incorporación dentro del respectivo expediente digital.

3. Así las cosas y como quiera que a la fecha no ha sido posible tener acceso a ninguno de los documentos que se relacionan dentro de la contestación de la demanda (incluido el poder para actuar); en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a las pruebas, previo a reconocer personería a la abogada en mención **SE REQUIERE** a la **PARTE DEMANDADA**, para que a través de su conducto y dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministre con destino al presente proceso la totalidad de las pruebas documentales que se relacionan en la contestación a través de cualquier medio electrónico que garantice su permanente, fácil y correcta descarga, con copia a los correos electrónicos de notificaciones suministrados para el efecto por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

(Auto 1)

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e0e14b456f28a3e5c19528f87dfee017e388fe3475ca21b4f52f04b82a60c3**

Documento generado en 12/04/2023 09:47:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00112 00**
Demandante : Nación - Ministerio de Defensa - Fondo Rotatorio de la Policía.
Demandado : Julio Eliecer Pinzón García.
Asunto : Niega medida cautelar.

Mediante correo electrónico del 07 de marzo de 2023 la apoderada de la entidad demandante aportó informe ejecutivo realizado el 1º de agosto de 2022 por parte de la entidad y solicitó el decreto de medida cautelar sobre el bien inmueble objeto del litigio; manifestando para el efecto lo siguiente:

"(...) a. Mediante oficio No. 20221300059341 del 29 de diciembre de 2022, informé al honorable despacho acerca de las novedades presentadas en los hechos de la demanda, pues el demandado ha cesado el pago correspondiente a los cánones de arrendamiento.

b. Pese a que el arrendatario envió un comunicado a mi correo personal detallando algunas precisiones acerca del citado oficio, éste no informa a esta entidad el estado actual del bien inmueble. (Subrayado fuera de texto)

c. Es importante tener en cuenta su señoría que el edificio donde se ubica el parqueadero arrendado lleva varios años sin uso y ha presentado un deterioro progresivo, el cual debe ser intervenido para prevenir cualquier tipo de daño, sin embargo, la renuencia del arrendatario impide en cierta medida tal intervención.

d. De igual manera, el uso indebido de un bien de propiedad de una Entidad Pública tal como lo es el Fondo Rotatorio de la Policía constituye un detrimento patrimonial constante y sucesivo, el cual, se perpetúa desde la inobservancia de la normatividad legal vigente por parte del demandado.

e. Así las cosas, en aras de proteger y garantizar, provisionalmente, el bien inmueble objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y evite un perjuicio irremediable de conformidad con los artículos 230 y 231 del CPACA, solicito al honorable despacho se estudie y decrete la entrega inmediata del bien inmueble con el fin de evitar un perjuicio irremediable (...)"

Para resolver el Despacho trae a colación el artículo 229 y 230 del CPACA que señaló la procedencia y alcance de las medidas cautelares en los procesos declarativos al indicar lo siguiente:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas (Negrilla fuera de texto):

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente."

Por otro lado, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de procedencia de la medida cautelar, así:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrilla fuera de texto)

Así pues, corresponde al Juez valorar según el acervo probatorio aportado a la fecha, la necesidad de adoptar medidas urgentes con el fin de preservar los derechos del demandante, ello cuando se demuestre al menos sumariamente, algún tipo de peligro que pueda acaecer en el inmueble.

El apoderado solicita la medida cautelar, sin que se haya puesto de presente alguna circunstancia que haga urgente la medida al advertirse un peligro, ni se aportó prueba que acredite de manera fehaciente su eventual materialización, dado que el informe ejecutivo aportado con la solicitud de la medida fue realizado por parte de la misma entidad con base (según se informa dentro del mismo) mediante un contrato de consultoría realizado en la vigencia 2019; por lo que el Despacho negará la medida cautelar al no considerarla urgente y necesaria en esta etapa procesal y la decisión se tomará de fondo en la sentencia ajustada al derecho y al debido proceso.

RESUELVE

1. NEGAR LA RESTITUCIÓN (medida cautelar) solicitada por la apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de Controversias Contractuales ejercido por la Nación - Ministerio de Defensa - Fondo Rotatorio de la Policía, en contra del señor Julio Eliecer Pinzón García.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

(Auto 2)

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fb1ddb6eac2afbb29449c333fa278c6feeea5046487b7617d3cace06b1c4c3**

Documento generado en 12/04/2023 09:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00119 00**
Demandante : HEINER JAVIER LÓPEZ NARVÁEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.
Asunto : Control de legalidad –Declara no prospera excepción-
Fija fecha audiencia Inicial- Requiere parte
demandada- Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda el 25 de abril de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá como consta en archivo 16.
- 1.2. Con auto de 22 de junio de 2022 se inadmitió la acción para que se subsanaran los defectos encontrados. (Archivo 17)
- 1.3. La parte demandante subsanó la demanda la demanda mediante memorial remitido por correo electrónico el 6 de julio de 2022. (Archivos 19 a 22)
- 1.4. Mediante providencia de 23 de noviembre de 2022 se admitió la acción de reparación directa presentada por HEINER JAVIER LÓPEZ NARVÁEZ, MARISOL CUCHIMBA ACHIPIZ, ERCILIA NARVÁEZ ACHIPIZ, JOSÉ IDER LÓPEZ ASTUDILLO Y ROSA ELENA LÓPEZ NARVÁEZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL; como consta en archivo 23.
- 1.5. Con auto de 30 de noviembre de 2022 se dejó sin efecto numeral primero del auto proferido por este despacho el 23 de noviembre de 2022, en el cual se ordenó por secretaría reiterar requerimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en procura de incorporar la documental requerida. (Archivo 25)

- 1.6. La demandada y el Ministerio Público fueron notificados el 13 de diciembre de 2022. (Archivo 21)
- 1.7. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 17 de febrero de 2023.
- 1.8. El 10 de febrero de 2023 el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda como consta en archivo 30.
- 1.9. Este despacho remitió contestación de la demanda mediante correo de 15 de febrero de 2023, como consta en archivo 31. La parte demandante remitió escrito describiendo el traslado de excepciones y allegó pruebas documentales el 20 de febrero de 2023 como consta en archivo 32.

Conforme a lo anterior se tiene por realizado el control de legalidad dentro del asunto en estudio.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL propuso solo excepciones de fondo, así las cosas, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **7 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA**

4 OTROS ASUNTOS

4.1. Obra poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe, se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (archivo 30), por lo que es del caso reconocer personería para que represente los intereses de la cita entidad.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. Sin lugar a resolver excepciones.

2. FIJAR el día **7 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe como apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c15998161da00eef4792dd57568cfa194c447cec76f2047af85f491b1f1a15b**

Documento generado en 12/04/2023 09:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00213 00**
Demandante : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.
Demandados : Ingeniería Volquetas y Construcción – INGEVOLCO S.A. y Distrito Capital de Bogotá – Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, Alcaldía Local de Usaquén.
Asunto : Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

1. El 25 de julio de 2022, se radicó la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de reparación directa (Archivos PDF No. 01 a No. 06 del expediente digital).

2. Mediante auto del 23 de noviembre de 2022 se admitió la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P., en contra de Ingeniería Volquetas y Construcción - INGEVOLCO S.A. y Distrito Capital de Bogotá – Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, Alcaldía Local de Usaquén (Archivo PDF No. 12 del expediente digital).

3. Notificada la anterior providencia a las partes (Archivo PDF No. 15 del expediente digital); mediante correo electrónico del 06 de febrero de 2023 la entidad demandada Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Usaquén – Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, presentó contestación a la demanda (Archivo PDF No. 16 y documentales contenidas en Carpeta No. 17 del expediente digital).

4. A través de correo electrónico del 24 de febrero de 2023, la apoderada de la entidad demandante describió traslado de las excepciones presentada propuestas por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Usaquén – Fondo de Desarrollo Local de Usaquén (Archivo PDF No. 18 del expediente digital).

5. No obstante lo anterior, mediante memorial allegado mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2023, la apoderada de la entidad demandante presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda; manifestando para el efecto que el día 1º de marzo de 2023, la demandada Ingeniería Volquetas y Construcción – INGEVOLCO S.A. autorizó la expedición de la factura por el valor total de las pretensiones del proceso de la referencia, donde luego de haberse procedido a lo pertinente, esta última realizó el correspondiente pago de lo cual se aportaron al proceso los correspondientes soportes (Archivos PDF No. 19 y No. 20 del expediente digital).

6. El anterior memorial, fue remitido por la apoderada de la entidad demandante con copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, solicitándose dentro del mismo que no se imponga condena en costas a ninguna de las partes del proceso.

7. Como quiera que de lo anterior se puso en conocimiento a las partes vía correo electrónico por la parte demandante, no se adelantará el traslado por secretaría del memorial de desistimiento por Secretaría.

8. A la fecha la expedición de la presente providencia, las partes no han presentado manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

En aplicación a los artículos 314 y 315 del C.G.P, a efectos de resolver la solicitud del desistimiento de pretensiones de la demanda, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. que establece:

"(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

Visto lo anterior, el Despacho observa que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 y 315 del C.G.P, a saber: *i)* oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y *ii)* la manifestación la hace la parte interesada con facultad expresa de hacerla.

De las costas procesales.

Como ya se dijo, la apoderada de la parte demandante en memorial presentado así mismo solicitó se termine el proceso sin condena en costas a las partes.

Al respecto, el artículo 316 del C.G.P, establece lo siguiente:

"(...) Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)”.

Como quiera que del memorial de desistimiento de la pretensiones, la apoderada de la parte demandante copió a los correos electrónicos de las entidades demandadas sin que a la fecha estas últimas hayan manifestado oposición alguna, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento presentado y se abstendrá en condenar en costas a la parte demandante y/o a las demás partes.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS** a las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
3. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.
4. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6ee824d7334a8215b188b9673dbd22ee27e59d894367e770af84ba0a744c4a**

Documento generado en 12/04/2023 09:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00265-00**
Demandante : Cesar Alberto Timaná Córdoba y otros
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Corre traslado para alegar- sentencia anticipada y otros.

1. Mediante apoderado judicial el señor Cesar Alberto Timaná Córdoba y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 9 de septiembre de 2022. (archivo 1-4)

2. Con auto de 7 diciembre de 2022 este Despacho admitió demanda de CESAR ALBERTO TIMANÁ CÓRDOBA (lesionado), ARELIS CÓRDOBA GONZÁLEZ (madre), JORGE ANDRÉS TIMANÁ CÓRDOBA (hermano) y LINIA ALEJANDRA TIMANÁ CÓRDOBA (hermana); en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Así mismo, se requirió a la apoderada para que aportara demanda en formato Word, sin cumplimiento, por lo que se requerirá nuevamente en tal sentido. (archivo 5)

3. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de diciembre de 2022. (archivo 6)

4. El término de 30 días para contestar demanda venció el 20 de febrero de 2023.

5. La entidad demandada contestó demanda extemporáneamente el 8 de marzo de 2023, así mismo allegó poder y anexos al abogado PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada contestó demanda extemporáneamente, por lo que no hay lugar a resolver excepciones.

SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas:

AUTO DE PRUEBAS

En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias, y de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a decretar el siguiente **AUTO DE PRUEBAS**:

8.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

8.1.1. DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda correspondiente a poder y las documentales visibles en el cuaderno pruebas; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.

8.1.2. OFICIOS.

El apoderado solicitó oficiar con el fin de que se allegue copia auténtica de acta de junta medica laboral No 211152 del 28 de septiembre del 2021 , sin embargo, dado que obra en el expediente copia de la misma la cual fue aportada en la demanda de la cual conoció la parte demandada sin manifestación, se negará oficiar en tal sentido.

8.1.3. DICTAMEN

El apoderado solicitó como prueba subsidiaria oficiar a la Junta Regional de Invalidez del departamento del Cauca, para que dictamine el grado de incapacidad laboral del señor CESAR ALBERTO TIMANA CORDOBA , no obstante se **negará** dado que ya obra acta de junta médica en la cual se determinó la disminución de la capacidad del demandante.

8.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

TÉNGASE como medio de prueba la documental correspondiente a poder y anexos ; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.

La entidad demandada contestó demanda extemporáneamente.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios sufridos causados a los demandantes con motivo de las heridas sufridas por CESAR ALBERTO TIMANA CORDOBA, mientras se encontraba prestando el servicio militar o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de ejecutoria de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

- 1. Téngase por contestada demanda extemporáneamente**
- 2. TÉNGASE COMO PRUEBAS**, las documentales señaladas en el presente auto.
- 3. SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 4. SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de ejecutoria de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto
- 5. Se reconoce personería** al abogado PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE. Conforme poder y anexos, como apoderado de la entidad demandada.
- 6. Se requiere al apoderado de la parte actora** para que de cumplimiento al auto admisorio de la demanda, en cuanto allegar demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c793bf18b2675014cd52fef93baf31f819706c5050f243de0ab8379078b761**

Documento generado en 12/04/2023 09:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00277 00**
Demandante : WILDER MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA Y OTROS.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Control de legalidad – Fija fecha audiencia inicial

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda el 21 de septiembre de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá como consta en archivo 3.
- 1.2. Mediante providencia de 7 de diciembre de 2022 se admitió la acción de reparación directa presentada por WILDER MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA; LUZ MERY GARCÍA ORTEGA y FRANCISCO MANUEL HERNÁNDEZ MEDINA, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor YIRLEIDIS VANESSA HERNÁNDEZ GARCÍA; DARNEL HERNÁNDEZ GARCÍA, ARLEY DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARCÍA y NAUDITH HERNÁNDEZ GARCÍA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL como consta en archivo 4.
- 1.3. La parte demandada fue notificada el 14 de diciembre de 2022. (Archivo 5)
- 1.4. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 20 de febrero de 2023.
- 1.5. El 19 de diciembre de 2022 el EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda remitió la contestación solamente a este Despacho como consta en archivo 6.
- 1.6. Mediante providencia de 22 de marzo de 2023 se realizó control de legalidad, se reconoció personería y se aceptó renuncia. (Archivo 8)
- 1.7. Este Despacho dio cumplimiento a orden impartida como consta en el archivo 9.

Conforme a lo anterior se tiene por realizado el control de legalidad dentro del asunto en estudio.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron excepciones previas, así las cosas, no hay lugar a pronunciamiento alguno por sustracción de materia.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **25 DE ENERO DE 2024 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA.**

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. Sin lugar a resolver excepciones.

2. FIJAR el día **25 DE ENERO DE 2024 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d396456eb614aa7cd93fe79cc767a7960de99eac9213ff74ae747604d4101bd2**

Documento generado en 12/04/2023 09:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00348-00**
Demandante : Deison Darío Doria López y Otros.
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha, requiere a secretaria y apoderada actora

1. Mediante apoderado judicial el señor Deison Darío Doria López y otros, a través de apoderado judicial, presento acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 15 de noviembre de 2022. (archivo 1-3)

2. Con auto de 7 diciembre de 2022 este Despacho admitió demanda de DEISON DARÍO DORIA LÓPEZ (lesionado), actuando en nombre propio y representación de los menores de edad CAMILO ANDRÉS DORIA CARBAJAL (hijo) y CRISTENN YOU DORIA ORTIZ (hijo); JAZMÍN ORTÍZ DUCUARA (compañera permanente), CARMELO RAMÓN DORIA CARE (padre) y VITELIA ISABEL LÓPEZ GUZMÁN (madre); en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. (archivo. 4) Así mismo, se requirió a la apoderada para que aportara demanda en formato Word, quien la allegó el 9 de diciembre de 2022. (archivo 4-6)

5. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de diciembre de 2022. (archivo 7)

6. El término de 30 días para contestar demanda venció el 20 de febrero de 2023. La entidad demandada no contestó demanda.

7. El apoderado de la parte actora allegó documental solicitada mediante petición, sin envío a la contraparte.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó demanda.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

OTROS ASUNTOS.

La apoderada de la parte actora allegó documental solicitada con derecho de petición, conforme a demanda, sin embargo, no remitió copia a la demandada, por lo que se conmina para que en futuras oportunidades dé cumplimiento a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del Código General del Proceso, esto es, remitirse las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita (memoriales), además del correo institucional del Juzgado, a los correos de la contraparte e intervinientes. Por secretaría póngase en conocimiento de la demandada dicha documental.

Así mismo por Secretaría ofíciase a la entidad demandada para que designe apoderado que represente sus intereses.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.FIJAR como fecha el **6 de febrero de 2024 a las 9:30 am** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario

3. **Se requiere a Secretaría** para que remita a la parte demandada archivos 8 de drive. Así mismo ofíciase a la entidad demandada para que designe apoderado que represente sus intereses.

4. Se conmina a la apoderada de la parte actora para que en futuras oportunidades de cumplimiento a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78

numeral 14 del Código General del Proceso, esto es, remitirse las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita (memoriales), además del correo institucional del Juzgado, a los correos de la contraparte e intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96464e1b1f424e042a6258a178b3c64614a66ea4038ff959b36bf266a49554b**

Documento generado en 12/04/2023 09:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>